

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00
Clase: verbal - nulidad

Córrase traslado por un término de tres días, a los demás interesados del pleito de la nulidad instaurada por la demandada ROSA ANA SALINAS GARCIA.

Tengase como apoderada judicial de Salinas García, a la abogada TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO, conforme el mandato arrimado a esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dca3d1e889a6408ad8a1d265054d53c0004b584ae4788dfc31a5cfe5e390617

Documento generado en 22/02/2024 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00192-00

Clase: Ejecutivo – posterior a la sentencia

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS, MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA, y ADRIAN ESTEBAN PLAZAS, contra MARÍA MAGDALENA CRUZ PEÑA y CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$6'000.000,00 por concepto de valor fijado como costas procesales, aprobadas el 07 de noviembre de 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la data del vencimiento, a la tasa máxima legal. y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0741f467daf2b9ac0333bfa095936453931b16274d44e7cca63fce51f9a5ec8a**

Documento generado en 22/02/2024 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2009-00532-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento y se incluyó en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia en la forma señalada en el artículo 375 del CGP, sin que dentro del término concedido se realizara pronunciamiento alguno.

Como consecuencia de que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 375 del CGP en concordancia con los lineamientos del artículo 48 Ibídem, se designa como Curador Ad Litem a Laura Esther Espinosa Espinosa dentro del proceso para que represente a los herederos indeterminados dentro del presente asunto, comuníquese su designación a la togada por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que el correo electrónico es lauraesther3@hotmail.com.

Por otra parte, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de remisión de citatorio a los señores Hugo Mahecha Cruz, Carlos Mahecha Cruz, Teodulo Mahecha Cruz e Idaly Mahecha Cruz, de conformidad con las directrices del artículo 291 del CGP, se insta al memorialista para que proceda con la vinculación de los demandados señalados anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del estatuto procesal.

Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días proceda con la vinculación de los demandados incluyendo a María Teresa Mahecha de Pavón, Silia Mahecha de Vinck y Diva Mahecha Cruz toda vez que se echa de menos el envío de los citatorios a estas últimas, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6726c439b31157a40ccb53bb95fd8feaa121bff3599ccc451a88196d8ace7278**

Documento generado en 22/02/2024 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00

Clase: Expropiación

Respecto al incidente de oposición de Luis Alberto Ramírez Ortiz, el mismo se tiene en cuenta, por lo regulado en el numeral cuarto del artículo 309 del C.G.P., debido a que la oposición se formuló el día que se identificó el sector del inmueble, es decir en la diligencia realizada el pasado 25 de febrero de 2022.

Vale la pena destacar que si bien en la diligencia el abogado opositor manifestó que allegaría escrito el mismo se echa de menos al interior de este asunto, por lo que tan solo serán tenidas en cuenta las claramente manifestadas en el momento de la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del incidente antes mencionado, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes, en consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Documentales: La documental solicitada a tener en cuenta con el incidente de oposición.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Guardó silencio

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c396810ca8faf7bae1147293c7e6fd65d4a24f86e74371ae0d5868202eb765

Documento generado en 22/02/2024 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado en la que menciona debido a su domicilio no le es posible comparecer al proceso, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Diego Mauricio Muñoz Rodríguez como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es arqdiegomunoz@gmail.com y su celular es 3004614463.

En cuanto a la solicitud de entrega de dinero, una vez se encuentre en la etapa correspondiente se resolverá conforme a derecho, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha se encuentra en estudio la procedencia o no de las oposiciones presentadas, ya que el monto está supeditado a lo que en ellas se pruebe.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cbfd23e417b777fe1d601867089a88c92b73c6a605307a08be2b0e262401d7**

Documento generado en 22/02/2024 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00

Clase: Expropiación

Estando las oposiciones en la misma etapa procesal, se ordena citar a este Despacho a Jorge Enrique Ramírez R Y Roger Hernando Peña Cárdenas, quienes se manifestarán sobre los hechos que sustentan el incidente. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia y en consecuencia deberá allegar dentro de un término prudencial los correos electrónicos de los declarantes, para que tenga lugar la recepción de los testimonios se señala la hora de las 11:30 a.m. del día siete (7) del mes de mayo del año 2024, audiencia que se realizará de manera virtual.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9afddc4aec4d4b42a00170fa30e7779009d6c32a2f8942a1c0724dae93a986ef

Documento generado en 22/02/2024 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00579-00
Clase: Ejecutivo - nulidad

La nulidad incoada, no se tramitará, en razón a lo decidido en auto de esta misma fecha, conforme el numeral 4 del artículo 136 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d13d5f679d06342b6fa445854e7e56df9c7d7cbcc353839188658124dcd3c85
Documento generado en 22/02/2024 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103003-2014-00524-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de impulso procesal allegado por parte del apoderado de la demandada, se le insta a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 8 de agosto de 2023, en el que se le requiere para que allegue información importante para el impulso, toda vez que a la fecha no se avizora documento alguno que permita clarificar el estado actual de los pagos y respecto del cual se le requirió.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dce67e8ee7e0a4854cf2cd76c114c3f68ba55ab97e8cdd6a391957f34f385d0

Documento generado en 22/02/2024 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103004-2014-00737-00

Clase: Expropiación

Por conducto de la secretaría remítase un informe al Juzgado 30 Civil del Circuito del estado actual del proceso de conformidad a lo solicitado en providencia de 21 de noviembre de 2023

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cdbbcbf2e0544da7763ebfb588a5deee504679fb36ab09983a18e497ec3c04b

Documento generado en 22/02/2024 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 004 2014 – 00737 00
Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco (antes Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano)
Demandada: Zuly del Carmen Ramírez Moreno
Luz Stella Rojas Gutiérrez
María Nayibe Moreno
Yesid Edmundo Collazos Moreno (en condición de heredera de Gloria Fanny Moreno de Collazos)
José Huber Rene Collazos Moreno (en condición de heredera de Gloria Fanny Moreno de Collazos)
Guido Alberto Collazos Moreno (en condición de heredera de Gloria Fanny Moreno de Collazos)
Jesús Andrés Collazos Moreno (en condición de heredera de Gloria Fanny Moreno de Collazos)
Gloria Jazmín Collazos Moreno (en condición de heredera de Gloria Fanny Moreno de Collazos)
Sonia Maritza Acosta Moreno (en condición de heredera de Fabiola Moreno Ortiz)
Herederos indeterminados

Asunto: **SENTENCIA**

Visto que el curador ad litem se notificó en debida forma y contesto la demanda y que todas las partes ya se encuentran vinculadas, ante la ausencia de defectos formales o alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil, se profiere sentencia en la presente acción, previos los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

I.- ANTECEDENTES:

La demanda y sus pretensiones

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P.**, a través de apoderado judicial formuló demanda de EXPROPIACIÓN del inmueble localizado en la Calle 7 No. 8 A – 28 identificado con código catastral No 003106100300000000 cedula catastral 7 8 18 y Matricula Inmobiliaria 50 C-371114., de propiedad de los

hoy demandados, determinado por los linderos generales y especiales que se indican en la demanda y que aquí se dan por reproducidos.

Funda la actora su pretensión en HECHOS que el Juzgado sintetiza así:

1. El 29 de abril de 2013, la empresa de desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS hoy Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, anuncio mediante resolución 11 de 2013 un proyecto de utilidad pública contenido en los literales C y H del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en el área en el que se encuentra el predio objeto de la presente demanda de expropiación, con las facultades otorgadas en el artículo 61 de la Ley 1537 de 2012.
2. Según consta en el folio de Matricula Inmobiliaria, NO 50C-371114 el inmueble antes mencionado es de propiedad de Zuly del Carmen Ramírez Moreno, María Nayibe Moreno, Gloria Fanny Moreno de Collazos, Oswaldo Alfredo Moreno y Fabiola María Moreno Ortiz.
3. La empresa de desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS hoy Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, contrato la práctica de un avalúo comercial del referido inmueble el cual fue expedido en los términos de Ley, según informe técnico No 2013-0286 avalúo el inmueble en \$106.534.000,°°.
4. La empresa de desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS hoy Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas formuló mediante oficio No EVB-0C-MIN-020 del 27 de noviembre de 2013, oferta de compra a los titulares del inmueble, oferta de compra que menciona fue notificada en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, agotado el término para la enajenación voluntaria y no pudiendo llegar a un acuerdo concretado en un contrato de compraventa la parte actora expidió la Resolución 54 de junio 5 de 2014, *“Por la cual se ordena dar inicio a los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para el proyecto Ministerios”*.
5. Enuncia en los hechos que la mencionada Resolución fue notificada en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, contra la misma no se ejercieron los recursos de Ley, razón por la cual la misma quedó en firme el 22 de julio de 2014, señala además que la Resolución 54 de junio 5 de 2014 le fue notificada a los señores Yesid Edmundo Collazos moreno, José Huber Rene Collazos Moreno, Guido Alberto Collazos Moreno, Gloria Yasmin Collazos Moreno y Jesús Andrés Collazos Moreno en su condición de herederos determinados de Gloria Fanny Moreno de Collazos, así mismo se notificó a Sonia Maritza Acosta Moreno quien informó sobre el fallecimiento de su señora madre Fabiola María Moreno Ortiz.
6. Conforme a la Anotación 11 del Folio de Matricula inmobiliaria No 50C-371114, el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra en litigio en razón a un proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá por parte de Luz Stella Rojas Gutiérrez contra Zuly del Carmen Ramírez Moreno, María Nayibe Moreno, Oswaldo Alfredo Moreno y Fabiola María Moreno

Ortiz además de los herederos determinados e indeterminados de Gloria Fanny Moreno Collazos.

7. Con fundamento a la Resolución 54 de junio 5 de 2014 se presenta la respectiva demanda de la expropiación judicial ante los jueces civiles del circuito.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Junto con la demanda se aportaron, entre otras, copia de la Resolución No. 11 de 2013 de fecha 29 de abril de 2013 por la cual se anuncia un proyecto denominado “Ministerios”, Copia del Boletín Catastral del inmueble, Copia del documento de oferta de compra con su respectiva notificación por aviso, copia autentica de la Resolución 54 de 5 de junio de 2014 por la cual se ordena dar inicio a los trámites judiciales de la expropiación de un inmueble requerido para el proyecto ministerios con su respectiva notificación por aviso, copia del avalúo comercial No 2013-0486 2013-750180 que data de 28 de agosto de 2013, copia del certificado de defunción de la señora Gloria Fanny Moreno de Collazos y el Certificado de Tradición expedido respecto el inmueble con matricula inmobiliaria 50C-371114.

Dado que sobre el proceso se adoptó medidas que conllevaron al decreto de una nulidad procesal, por auto del 25 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose en ella notificarse a los demandados.

En el plenario consta que la parte demandada se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda, así como se surtió el trámite propio de los emplazamientos sobre los indeterminados designándose el respectivo curador al item, sin que alguna de las partes se oponga a la pretensión de expropiación. Concluido como se encuentra el trámite previsto en los arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, es del caso resolver sobre el mérito de lo pretendido, para lo cual,

III.- SE CONSIDERA:

1º Presupuestos procesales:

El plenario da cuenta de la presencia de los elementos necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, pues no hay duda acerca de la competencia del Juzgado para conocer del litigio; se cumplen las exigencias generales y específicas propias de este tipo de escritos demandatorios, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; destacándose igualmente, que el trámite dado al asunto es idóneo y no se advierte informalidad alguna que por nulidad invalide en todo o en parte lo actuado, o que se de alguna de las

circunstancias impeditivas a que se refiere el art. 453 del Código de Procedimiento Civil.

2º Lo pretendido:

Conforme ya quedó visto, se pretende a través de esta acción se ordene la EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública e interés social a favor de la demandante, el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8 A – 28 identificado con código catastral No 003106100300000000 cedula catastral 7 8 18 e identificado con Matricula Inmobiliaria 50 C-371114,

3º Legitimación en la causa:

Este presupuesto se encuentra satisfecho, pues quien ejerce la acción lo es un Establecimiento Público del Orden Territorial, autorizada legalmente para adquirir inmuebles por este procedimiento, quien ha dirigido la presente acción en contra de los titulares de derecho de dominio sobre el bien cuya expropiación pretende.

4º De la Expropiación:

La expropiación en general, está determinada en los arts. 451 a 459 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 9^a de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 y demás Decretos Reglamentarios.

Los arts. 10 y 11 de la Ley 9^a de 1989, modificados por los arts. 58 y 59 de la Ley 388 de 1997 establecen que, para decretar la expropiación se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos, para destinarlos al desarrollo urbanístico ordenadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En el caso presente, el inmueble cuya expropiación por vía judicial se solicita, se declaró de utilidad pública, por cuanto se requiere para desarrollar el proyecto denominado “Ministerios”, es del caso proferir sentencia que decrete la expropiación judicial, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, disponiéndose en cumplimiento al art. 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 62-6 de la Ley 388 de 1997, la designación de peritos que estimarán los ítems allí indicados.

Resulta importante destacar que en el presente asunto ya se surtió la entrega anticipada, diligencia surtida desde el 27 de julio de 2018 (fl 371 del cuaderno protagónico). Por lo que en la sentencia se dispondrá que el demandante deberá

acreditar la inscripción de la sentencia en el folio inmobiliario correspondiente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. **DECRETAR** por motivos de utilidad pública y de interés social la EXPROPIACIÓN a favor de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (antes Empresa Nacional De Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS), del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8 A – 28, identificado con código catastral No 003106100300000000 y la cedula catastral 7 8 18 e identificado con la Matricula Inmobiliaria 50 C-371114, con destino a las obras del proyecto denominado “MINISTERIOS”, que fuere de propiedad de Zuly del Carmen Ramírez Moreno, Luz Stella Rojas Gutiérrez, María Nayibe Moreno y de los señores Yesid Edmundo Collazos Moreno, José Huber Rene Collazos Moreno, Guido Alberto Collazos Moreno, Jesús Andrés Collazos Moreno, Gloria Jazmín Collazos Moreno en condición de herederos de Gloria Fanny Moreno de Collazos (QEPD) y finalmente de la señora Sonia Maritza Acosta Moreno en condición de heredera de Fabiola Moreno Ortiz (QEPD), descrito y alinderado como se especifica en la demanda.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a la parte actora que acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda y también se **ORDENA** el registro de esta sentencia, en el citado folio de matrícula inmobiliaria y la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que lo afecten. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO. **NOMBRAR** como perito avaluador de inmuebles al señor(a) **José Donato Chinchilla Vargas**, el cual podrá ser ubicado en la dirección **Calle 23 C No. 69B-56**, celular 300 270 7930 y su correo electrónico Donatochinchilla@gmail.com e igualmente, **DESIGNAR** como perito avaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la contratista **Diana Carolina Ruiz Reina**, la cual informa como correo electrónico de contacto dianacarolinaruirz@gmail.com y su celular 311 559 5176 / 350 521 8382, con el fin de que determinen la indemnización que deba pagarse a la demandada por la expropiación ordenada. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito, se insta a la parte interesada a prestar la colaboración necesaria para contactar a los auxiliares designados.

Los dos expertos elaborarán el trabajo de forma conjunta, para tal fin, discriminará por separado el valor del terreno y mejoras, así como el Lucro Cesante si lo hubiere,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 6 de la ley 388 de 1997, teniendo en cuenta el precedente constitucional que recoge la sentencia T – 638 de 25 de agosto de 2011. La entidad expropiante deberá sufragar las costas que dicha experticia demande.

Así mismo, **por secretaría**, comuníquese mediante oficio la anterior designación al señor **SUBDIRECTOR DE CATASTRO** del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, en la dirección antes mencionada.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma establecida en el art. 454-2 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25770efe19b427cfdeef36a23ad9162fad257a47da938070cd0078bce35ca1f4

Documento generado en 22/02/2024 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030005-2012-00158-00
Clase: Declarativo

De la respuesta allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central y que se encuentra a folio 009 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 12:00 mediodía del día trece (13) del mes de marzo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para alegaciones y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8ef5a23ee7f307dc03c7ad2d0a14cd2f837fae1a43db552e64d69691520e990

Documento generado en 22/02/2024 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00149-00
Clase: Ejecutivo

La petición de embargo que eleva del demandante, y con la cual solicitó se decrete una cautela en contra del establecimiento de comercio Baronatto Tunja, se negará, toda vez que no se encuentran acreditadas ni diligenciadas las comunicaciones que se ordenaron en el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Se recuerda que en aquella providencia se advirtió, *"A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultas de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso."*

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c666b5355c29c1490c2cbaec1040e2d52c1af4c93c0465efa3392fae155a2d

Documento generado en 22/02/2024 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2003-00497-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo de sentencia

A propósito de las actuaciones obrantes al interior del proceso y en concordancia con el trámite ordenado en autos anteriores el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, acúsesese recibo y agréguese a los autos los citatorios remitidos a los señores Roberto Cáceres Ferro y Diana Cáceres Ferro y que obran en el archivo 006, requiérase a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días proceda con la notificación del respectivo aviso siguiendo los lineamientos del artículo 292 ibídem en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Mónica Llinas Matamoros, atendiendo al poder allegado por María Claudia Stanich Maldonado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se niega la solicitud de aplicar el artículo 317 del CGP, lo anterior por cuanto la parte actora dentro del término concedido ejerció actos tendientes a la vinculación de la parte demandada.

CUARTO: Ordenar que, por conducto de la secretaría, se remita el link y el acta que permita la vinculación tendiente a la notificación del título con ocasión a lo solicitado por la apoderada Mónica Llinas Matamoros.

QUINTO: Téngase en cuenta que el emplazamiento surtido frente a Elsa Stanich Maldonado, Gabriel Stanich Maldonado y Mauricio Stanich Maldonado se surtió en debida forma, por lo que resulta procedente designar por economía procesal a la abogada María Cristina Ricardo Castillo, quien ya viene ejerciendo el cargo como curador ad litem al interior de este asunto, para que proceda con la notificación de contenido de la sentencia materia de ejecución a nombre de los aquí emplazados. Comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb85ae05ae5dea19ffc6e1dace7df212bcf46b61e8c1563f3cf819ae2895c89**
Documento generado en 22/02/2024 11:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2003-13504-00
Clase: Divisorio -

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso, y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 *ibidem*, dado que el adjudicatario en la pasada audiencia de remate ha acreditado el pago del impuesto del que trata el artículo 12 de la 1743 de 2014, esto es, allegó la constancia de consignación por la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos (\$39.459.500,°°), equivalente al 5% del valor, y el correspondiente al valor del remate por la suma de setecientos ochenta y nueve millones ciento noventa mil pesos (\$789.190.000,°°), SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-546005, llevada a cabo el veintiséis (26) de octubre de dos mil vientes (2023), en la cual, el bien subastado le fue adjudicado a MARIA HELENA RAMOS LOPEZ, que licitó e hizo postura por la suma de setecientos ochenta y nueve millones ciento noventa mil pesos (\$789.190.000,°°).

SEGUNDO: DECRÉTAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien antes relacionado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-546005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; el cual se encuentra ubicado en Cra 24 No 78 – 57 de la ciudad de Bogotá. Por conducto de la secretaría, ofíciense a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta. Trámítense los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EXPEDIR a costa del rematante, copia auténtica del acta de la subasta y de la providencia aprobatoria del mismo, para su protocolo en el registro correspondiente, las cuales se deberán expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia – secuestre, para que rinda cuentas de su gestión y haga entrega del inmueble al rematante en el término de tres (03) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En firme, por conducto de la secretaría procédase con la respectiva liquidación de gastos en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 ibídem.

SEXTO: No obstante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del CGP, del producto del remate se ordena la reserva a favor del adjudicatario María Helena Ramos López, por la suma de \$ 5'000. 000.ºº M/Cte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f0c199ae5fe8ec0ddb99d33db2f04464c28b52664c293cbc9bf4867717e720

Documento generado en 22/02/2024 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103007-2005-00560-00

Clase: Divisorio

Acúsesese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte del apoderado de la demandante Sofía Cecilia Moreno de Hincapié (QEPD) por medio del cual allega los documentos de los sucesores procesales, así las cosas, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

Tener como sucesores procesales de la señora Sofía Cecilia Moreno de Hincapié (QEPD) a Samuel Eduardo Hincapié Moreno y Lilian Sofía Hincapié Moreno, requiéraseles para que dentro del término de tres (3) días de ser el caso ratifiquen el poder otorgado y alleguen los respectivos correos electrónicos de contacto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f649777c19e6cbb12e5e4c52ec2f726e30b7c7bd1d76caa4e402b3c04363823

Documento generado en 22/02/2024 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2006-00467-00

Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se ordena la comisión para la entrega de un inmueble entre otras.

Como fundamento señala quien no está conforme con la decisión que, no se puede aún comisionar para la entrega, atendiendo aspectos jurídicos, técnicos y humanos, en especial lo señalado por el juzgado comisionado a fls. 662, 663 y ss, 11 de pequeñas causas y competencia múltiple, que señalo en la fecha y hora comisionada, claramente, que no se debía realizar la diligencia de entrega hasta tanto se cumplan los procedimientos señalados en la diligencia del 23-01-2020 "acta de entrega", así mismo señala que, Si bien es cierto que el avalúo a fls 670 a 687 "ya se encuentra presentado" como lo señala el Sr juez en este auto del 13-10-2023, aun no se ha determinado el valor final de la indemnización, ya que esa experticia es producto de una prueba decretada dentro de un incidente de objeción, y no se ha definido por el despacho el valor final, incluso está pendiente de resolver la objeción del año 2011.

Surtido el traslado del que trata el artículo 110 del CGP la contraparte señala que e se cumplen los requisitos para la Diligencia de entrega anticipada, pues no se consignó el 50% si no el 100% del avalúo administrativo a órdenes del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá (Juzgado de origen), por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.175.760.00 M/Cte) desde el 10 de enero de 2007, destacando que la norma no establece que para la entrega anticipada del predio se tenga que haber fijado el valor de la indemnización definitiva, que es lo que la Empresa de Acueducto ha solicitado desde hace más de 10 años.

Surtido el trámite legal el despacho procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Así las cosas hay que puntualizar que el inconformismo no recae en la aplicación normativa en sí aplicada al asunto al momento de proferir la providencia, sino en

que conforme la apreciación del memorialista, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez comisionado en la diligencia de 23 de enero de 2020, además de diferir la determinación de que la entidad expropiante ya cumplió con la consignación, discrepando el valor de la consignación que se tuvo en cuenta como avalúo al momento de decretarse la entrega anticipada.

Tomando en consideración las premisas argumentativas expuestas por ambas partes y de lo observado en el periplo procesal, el despacho encuentra procedente recordar lo que la normatividad ha dispuesto para estos casos, para lo cual hay que mencionar que la Ley 388 de 1997 fija como lineamiento que:

“ARTÍCULO 62.- Procedimiento para la expropiación *Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:*

(...)

3. *La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria” (...)*

3. Conforme con esto, normativamente la solicitud de entrega anticipada goza de viabilidad siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al 50% del avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria.

4. Ahora bien, aterrizando en el caso en concreto tenemos de la revisión al expediente, que a folio 88 del cuaderno protagónico se avizora copia de una consignación por valor de \$28.175.760,°°, con destino al proceso de la referencia y consignado a órdenes del Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el concepto de “PAGO 100% AVALUO”.

5. Del mismo modo se observa a folio 90 del cuaderno principal que el Juez de conocimiento en providencia de 16 de enero de 2007 ordenó la entrega anticipada, decisión que a la fecha se encuentra en firme y que no fue objeto de recurso alguno, sumado a ello se observa en providencias de 12 de noviembre de 2010, 15 de mayo de 2014 y 12 de agosto de 2014 mediante las cuales obran en el expediente sendos pronunciamientos en relación al tema de la consignación de la que trata la Ley 388 de 1997, razón por la cual este despacho considera que el debate en relación a dicho hecho procesal se encuentra más que debatido al interior de este proceso y el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en esas providencias.

6. Aunado a lo anterior, en atención a los argumentos indicados por el apoderado de la parte demandada en su recurso de reposición, el despacho no observa que el juez comisionado determinara directrices previas que por demás no pueden estar por encima de la Ley, por lo que no es posible dar viabilidad al argumento sin sustento legal alguno.

Sumado a ello, no es posible ya retrotraer mediante recurso una orden emitida en el año 2007, máxime si tenemos en cuenta que en la diligencia de entrega realizada por la Inspección 11 D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba, que se desarrolló el 3 de agosto de 2010 y que obra a folio 235 del expediente, se ordenó la entrega del inmueble quedando suspendida la actuación a fin de lograr que se

desocupara el inmueble, razón por la cual, lo pertinente en este caso será comisionar para la continuación de la diligencia judicial.

7. Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto se han emitido las decisiones dentro del marco normativo aplicable, el recurso presentado esta llamado a no prosperar por cuanto el Juez Comisionado no dejó unos procedimientos señalados dentro del proceso distintos a los determinados por la Ley para el desarrollo normal del proceso pero que no son contrarios a la práctica de la diligencia de entrega, tampoco encuentra el despacho razones para entrar a revocar una decisión proferida y que se encuentra en firme como lo es la orden de entrega anticipada, máxime que, el tema referente al avalúo ha sido más que analizado al interior del proceso y el togado deberá estarse a lo dispuesto al interior de las presentes diligencias.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la alzada solicitada por no estar contemplada dentro de las causales que señala el artículo 321 del CGP ni estar contemplada la misma en norma especial.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2023 y en su lugar conforme a la solicitud de entrega del bien inmueble objeto de expropiación y por ser procedente la misma ordénese a la Inspección Once (11) D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba para que continúe con las diligencias que se encuentran suspendidas al interior del despacho comisorio 099-2009 que tuviera lugar el 3 de agosto de 2010, OFÍCIESE por secretaria en tal sentido y se insta a la parte interesada para que proceda con la gestión aportando copia de los documentos a los que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ace6912c09f5fdda60348a3e0db84a59c8711a3ba230898e8195c83ee5609b

Documento generado en 22/02/2024 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2006-00467-00
Clase: Expropiación

A propósito del escrito aclaratorio allegado por parte de los auxiliares de la justicia y dada la potísima relevancia de la claridad en los conceptos allí brindados, resulta imperioso esclarecer las dudas y conforme con las observaciones realizadas por las partes intervenientes en este proceso el despacho encuentra procedente requerir a los peritos para que aclaren el dictamen haciendo énfasis en las inquietudes y aclaraciones puntuales puestas de presente tanto por la parte demandada como demandante en el proceso.

Concédase a los auxiliares de la justicia el término de quince (15) días para que desde su ciencia expliquen y aclaren las dudas y observaciones suscitadas. Por secretaría comuníquese el requerimiento a los auxiliares por el medio más eficaz y expedito, de igual manera se insta a las partes a colaborar con la información necesaria a los auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4188a1a8cf0db2c69310bdf4c26750eb7151ce9159f32dcd499ea2a0ea1d7302
Documento generado en 22/02/2024 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030007-2012-00563-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo de Sentencia

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma y contestó la demanda en tiempo, de las excepciones presentadas por el ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días a la contraparte para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer si lo considera necesario.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0893b076106df77c52b0d23537d5fb74b5112d807782f567b63655630d14ae56

Documento generado en 22/02/2024 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00579-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado de la demanda a JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO, por conducta concluyente, en razón al mandato anexo al trámite desde el 17 de mayo de 2023 y dada la orfandad de medios probatorios que acrediten la notificación previa a lo aquí actuado.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda incoada el 25 de enero de 2024, sin embargo, bajo el manto del artículo 301 del Estatuto Procesal Vigente, y se ordenará a la secretaría del Juzgado contabilizar el lapso para ratificarse de los medios de fondo o agregar unos nuevos. El recurso de reposición radicado el 15 de enero de 2023, tendrá el mismo lapso.

Se reconoce como apoderado judicial del demandado al abogado Giovanni Sanchez Mahecha.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d012039256886aab2c684333cb4ef1ecc4188ad3b966450920d95e4a096c54

Documento generado en 22/02/2024 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103008-2014-00551-00
Clase: Pertenencia - reconvención

Se ADMITE la anterior demanda de reconvención instaurada por Clementina del Carmen Cruz Quintero contra José de Jesús Meneses Hernández. La misma tramítese por el procedimiento declarativo.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, notificándole esta providencia en la forma prevista en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7912dc32ab1b20e814f5027ddda8d49a328e05836cec81e832db4deb5acf768

Documento generado en 22/02/2024 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00523-00

Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que el extremo demando contestó la demanda el 06 de diciembre de 2023, por medio de apoderado judicial.

Así las cosas, el apoderado judicial de FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE y PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S. hoy VIDRIO SUR COLOMBIA S.A.S., será el abogado ÁLVARO CAMILO IBAÑEZ G.

Por lo anterior, se hace necesario que por secretaría se surta el traslado que contempla el precepto 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada el 16 de enero por el demandante, aquel deberá prestar caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$45'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8762629128ce91cd84222210a0f8b7df11d80268c71707ce513ed114c572fa2

Documento generado en 22/02/2024 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00607-00
Clase: Expropiación

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que el extremo demando contestó la demanda el 15 de enero de este año, por medio de apoderado judicial, quien en término se opuso al valor de la indemnización, y aportó un dictamen pericial.

Así las cosas, el apoderado judicial de DANIEL MORENO MARAGA, será el abogado JULIO DAVID ALVAREZ JULIO.

Por lo anterior, se hace necesario correr traslados del dictamen pericial anexo a la contestación de la demanda, por el lapso de tres días, conforme lo reguló el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d0e0cf2ffb969b15f75356f8eb19a3c7a2f1cb466679cdf12aeeb4808e536a

Documento generado en 22/02/2024 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00410-00

Clase: restitución de inmueble

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9ea915a11d5128369ef2785b34c94593293302ab8ce6abee433a0fe551d5ca8

Documento generado en 22/02/2024 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00096-00

Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA “...

zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAB-6-2-014 elaborada el 08 de febrero de 2021, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., Unidad Funcional Integral 6 Subsector 2 Lorica - Coveñas, dicha zona equivale a un área de terreno de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (377,79 M2); franja debidamente delimitada dentro de las abscisas Inicial K 11+988,08 (D) y final K12+038,79 (D) margen derecha, la cual es segregada de un predio de mayor extensión denominado “EL EDÉN”, ubicado en e/l Municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-12487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y con cédula catastral N°. 236720002000000170091000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: Con Primitivo Manuel Santos Blanquicet (Puntos 1 al 3), en una longitud de 13,07 m. POR EL SUR: En Daniel Morelo Mariaga (Punto 10), en una longitud de 0,00 m. POR EL ORIENTE: Con Daniel Morelo Mariaga (Puntos 3 al 10), en una longitud de 51,38 m. POR EL OCCIDENTE: Con Vía existente Lorica - Tolú (Puntos 10 al 1), en una longitud de 50,72 m, incluyendo construcciones, cultivos y especies vegetales”.

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Promiscuo de San Antero – Cordoba / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e401bdf6add08c096b6043a06f5058dcb93728a632bdc5262a25773f991d7e**
Documento generado en 22/02/2024 11:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Rendición provocada de cuentas

Demandante: Federación de Deportes de Limitados Visuales

Demandados: Mauricio Valenzuela Rodríguez y otros

Origen: Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 110014003013-2019-00649-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, la Federación de Deportes de Limitados Visuales, instauró demanda de rendición provocada de cuentas, en contra de Mauricio Valenzuela Rodríguez, Ramón Ernesto Benavides Portilla, Yomaira Jiménez Potes, Augusto Acuña Matallana, por lo cual solicitó, a) se ordene rendir cuentas a los demandados a favor de FEDELIV, frente al tiempo en que ejercieron los cargos administrativos en la entidad, b) se condene al extremo pasivo a cancelar la suma de 64'000.000,oo y c) se ordene a los citados a entregar toda la documentación que tienen en su poder en lo que concierne al ejercicios de sus cargos.

1.2. Como soporte fáctico de sus pedimentos, el extremo activo expuso los siguientes hechos.

1.2.1 La Federación de Deportes de Limitados Visuales, desde el primero de noviembre de dos mil dieciséis, quedó acéfala, por errores administrativos, endilgados a los demandados.

En consecuencia, Coldeportes constituyó el Comité Profederación en la Resolución 2530 del treinta de diciembre de aquel año. Agrega, que la administración llamada al pleito no entregó las cuentas bancarias de FEDELIV, y realizó retiros de las cuentas de ahorros 461011217 y 8151001603 del Banco Colpatria entre los meses de diciembre de dos mil dieciséis, febrero, marzo, abril, mayo, junio de dos mil diecisiete, un total de sesenta y siete millones de pesos.

Afirmó que Mauricio Valenzuela, no entregó soportes contables de los movimientos bancarios, en el lapso de su gestión entre enero de dos mil doce y diciembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, Coldeportes mediante Acto Administrativo 002667 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, inscribió al demandante como presidente del Órgano de Administración de FEDELIV, y los autorizó para ejercer las funciones entre el dos de noviembre de dos mil dieciséis al primero de noviembre de dos mil veinte.

Coldeportes, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, solicitó a la Federación de Deportes de Limitados Visuales la información financiera de los años dos mil catorce a dos mil dieciséis y la conversión a normas NIIF.

Afirmó que, como consecuencia del requerimiento le dio aviso a la Entidad vigilante, que los legajos pretendidos estaban en manos de los aquí demandados.

Aun y después de varios intentos, refiere la demandante, que la administración saliente no ha rendido informes sobre la gestión efectuada ni mucho menos entrega la documentación que se realizó en el periodo de sus funciones.

.2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, quien en adiado del cinco de agosto de dos mil diecinueve.

2.2. Mediante auto del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se autorizó el emplazamiento de Augusto Acuña Matallana y Ramón Ernesto Benavides Portilla, quienes fueron representados por curador, tal y como lo tuvo la decisión del tres de marzo de dos mil veintiuno.

2.3. Por su parte Mauricio Valenzuela Rodríguez, Yomaira Jiménez Potes, se tuvieron por enterados de la demanda y silentes en la acción, adiado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

2.4. Mediante auto del diecisiete de junio de dos mil veintidós, se abrió a pruebas el pleito, y se citó a las partes para la realización de la Audiencia inicial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.5. En determinación del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictó fallo anticipado, en el que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, y negó las pretensiones del trámite. Para ello expuso *i)* no haber acreditado la calidad de administradores de los demandados, pues no portó documento alguno que lo demostrara, *ii)* expresó, que, frente a Mauricio Valenzuela Rodríguez y Ramón Ernesto Benavides Portilla, a quienes se señaló que eran expresidentes de FEDELIV, sin probar el lapso en el que se ejercieron tal función. *iii)* frente a Yomaira Jiménez Potes, se adujo que era secretaria general de la Entidad, sin indicar el lapso de su ejercicio y *iv)* Augusto Acuña Matallana, se tuvo como tesorero de FEDELIV, sin citar el término en que duró su cargo. *v)* recalcó que las pretensiones en contra de Yomaira Jiménez Potes, Augusto Acuña Matallana, sus cargos no eran de aquellos que por ley debían rendir cuentas. y *vi)* estableció que Coldeportes para la fecha de los hechos o en la actualidad Ministerio del Deporte, es la Entidad responsable de certificar la calidad de represtación legal, de las Entidades por ellos vigiladas, como lo reguló el Decreto 1085 de 2015, legajo que se echa de menos en el cartular.

RECURSO DE APELACIÓN

2.6. Esta determinación fue apelada por el extremo demandante, para tal fin señaló *a)* que el fallo se toma prematuro, por cuanto se debía interpretar la demanda y pretensiones de aquella, toda vez que desde un inicio se indicó no tener la documentación que citó ausente el Juzgado de primer grado para negar las pretensiones de la acción. *b)* aseguró que al haber guardado silencio los demandados,

se debía tener por confesos y recalcar que era un indicio grave en contra de aquellos. **Y c)** no hizo un estudio de los documentos aportados en lo que se determinaba que la administración anterior, no había entregado ningún soporte de su gestión, con lo cual contrario al fallo inhibitorio debía endilgar la culpa de los llamados al pleito y ordenarles rendir cuentas de sus gestiones.

2.7 En efecto, este despacho avocó su conocimiento el 24 de noviembre de 2022 y de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó que el apelante debería sustentar el reparo en concreto que aquel interpuso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ciertamente, en el proceso de rendición provocada de cuentas se advierte la presencia de dos momentos procesales debidamente particularizados, cada uno con su propia individualidad y cometido: el primero, cuyo objeto es definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante y la segunda, dependiente del primero, se concreta en su cuantificación; estructura que deja en descubierto que, para llegar a este escenario, es imperioso que previamente se haya definido el tema del débito de su presentación, esto es, que se concrete la existencia de la fuente de derecho que justifique su ejercicio, cuestionamiento que se decidirá en la sentencia, que al ser de fondo puede terminar con la orden de su revelación o con la culminación del proceso, al concluirse que, en verdad, no existe esa obligación en cabeza del demandado, que el demandante no está habilitado para su exigencia, o que la ley ha previsto otros mecanismos con el fin de obtener esa cuantificación.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado “*que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como*

saldo”¹ , explicando a continuación que “si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes...”, adicionando que “La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente”² , previsiones que guardan concordancia con el Código General del Proceso.

En general, la existencia de cualquier acto dispositivo de intereses celebrado con el propósito de encargar la gestión de negocios a un tercero provoca en el “encargado” la obligación de rendir las correspondientes cuentas, débito que puede cumplirse de manera espontánea o porque alguno de los interesados, acudiendo al rito previsto en la ley, las provoque, modalidad esta última asumida en el contradictorio, de donde fluye que esa particular regulación edifica la legitimación por pasiva en la persona que tenga la obligación contractual o legal de presentarlas, contingencia que exige como presupuesto ineludible para exorar la aducción, la prueba de la existencia de una fuente jurídica –el contrato, el negocio jurídico o la ley- que imponga tal obligación, cuadro del que se desprende tanto la legitimación para exigirlas como para darlas.

3. El juzgado de conocimiento declaró la falta de legitimación en la causa del extremo demandado para rendir las cuentas, toda vez que la actora no había acreditado dentro del plenario la calidad de expresidentes de FEDELIV, frente a Mauricio Valenzuela Rodríguez y Ramón Ernesto Benavides Portilla, ni que los cargos ocupados por Augusto Acuña Matallana, tesorero y Yomaira Jiménez Potes, secretaria general de la Entidad, generaran tal obligación. En suma, tampoco obró suasorio del lapso sobre el cual se iban a reclamar los informes de gestión, decisión de la que desde ya se advierte, habrá de ser confirmada, tal como se procede a explicar:

3.1 No existe reproche alguno en torno al deber del juez de examinar la presencia de la legitimación en la causa en las partes, pues este es un presupuesto para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria, en tanto que la acción debe ser propuesta por el titular del derecho en disputa y habrá de dirigirse contra

¹ CSJ. Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141.

² CSJ. Sentencia S-024 de 2001.

quién esté obligado a satisfacer esa obligación “y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”³.

Conforme al numeral 4 del artículo 379 del Código General del Proceso, en la primera etapa de este tipo de proceso se define la presencia de la legitimación de las partes para exigir y rendir las cuentas, la cual se agotó y fue allí donde el *a quo* llegó a la conclusión antes citada y ordenó la terminación del pleito con el archivo del expediente.

3.2 El Decreto 1085 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo del Deporte*” en su precepto 2.9.11, y siguientes reguló la Ley 1946 de 2019, con la cual se organizó el funcionamiento y estructura del deporte para personas con discapacidad.

En suma, el artículo 2.9.3.12 *Ibídem*, indicó “*Las federaciones deportivas nacionales como organismos de derecho privado*”, con lo que es pertinente aplicar las normas generales, es decir la Ley 222 del año 1995, que en su art 45 indicó: “*Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión...*”

3.3. Como documentos aportados al trámite de primera instancia, el demandante arrimó, la Resolución 2667 del 23 de noviembre de 2017, emitida por Coldeportes, en la cual, se inscribió los integrantes de FEDELIV, para el periodo del 02 de noviembre de 2016 a 1 de noviembre de 2020. Acto administrativo de la inscripción de los integrantes de la Federación demandante, para el mismo periodo.

Comunicados entre Coldeportes y la Federación de Deportes de Limitados Visuales, en lo que manifiestan que no cuentan con legajos administrativos financieros de la anterior administración, derecho de petición radicado al Colegio de Contadores Públicos de Colombia, con los que se solicitó, información de contacto

³ CSJ. Sentencia S-051 de 23 de abril de 2003, citada en Sentencia del 23 de abril de 2007.

de la revisora fiscal, sin fijar allí nombre o identificación de la persona a ubicar.

Acta de conciliación extrajudicial, No. 62471 de la Personería de Bogotá, en la que se tuvo por fracasado el intento de llegar a un acuerdo frente a “*pago de cuentas de cobro autorizada, pago de daños y perjuicios por la forma de proceder sin respeto*”

De los legajos citados y sus anexos, no verifica este Despacho que en el pleito obre certificado alguno en que se señale que Mauricio Valenzuela Rodríguez, Ramón Ernesto Benavides Portilla, Yomaira Jiménez Potes, Augusto Acuña Matallana, ejecutaron cargos de representación en FEDELIV, a fin de ordenar una rendición de cuentas, como la persigue el extremo demandante.

No puede el promotor dejar a un lado la obligación de probar los presupuestos de derecho con lo que basa las pretensiones del libelo, ni intentar tener por confesa una calidad que la propia norma, le explica el cómo acreditarla, véase, el artículo 2.6.2.4 del Decreto 1085 de 2015, “*Acreditación de la Existencia y de la Representación Legal. Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de las Federaciones Deportivas Nacionales, la certificación expedida por COLDEPORTES en los términos del presente Decreto, en donde conste el acto por el cual se otorgó la personería jurídica, el nombre y funciones del representante legal inscrito, el nombre de los demás miembros de los órganos colegiados de administración, de control y de disciplina, si así se solicitare y la dirección de notificación judicial...*” (negrilla por el Despacho)

Por lo tanto, se enfatiza, en el plenario no obra documento alguno con el cual se acredite la calidad endilgada a los demandados, dejando más que clara la ausencia en acreditar la legitimación en la causa que decretó de manera oficiosa el *a quo*, aún y con la petición interpuesta en la misma fecha en que se subsano la acción, tanto es que aquella no tiene una respuesta ni al

En igual forma, se torna huérfano el plenario, en lo que respecta a al lapso sobre el cual reclama la parte actora las cuentas de manos de los demandados, resáltese, como olvidó, en el escrito genitor, estimar bajo la gravedad de juramento lo que consideraba como adeudado, bajo los lineamientos del numeral primero del art. 379 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, ninguna prueba se allegó que diera cuenta que Mauricio Valenzuela Rodríguez, Ramón Ernesto Benavides Portilla, Yomaira Jiménez Potes, Augusto Acuña Matallana, fueran designados como presidentes, tesoreros o funcionarios administrativos que deban rendir cuentas a la nueva dirección de FEDELIV, ni se demostró que ellos se comprometieron por documento alguno, al contrario, todos ello se queda, solo en dichos del promotor.

4. Así las cosas, se confirmará la sentencia génesis de inconformidad, con la consecuente condena en costas para el apelante, por haber resultado frustráneo el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO: CONDENÁSE en costas de esta instancia al demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Para efecto de su liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo Mcte.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792d407edc5d96d30f98a17196b477b1ec104c7fd6540a5111726b100d28f7b3

Documento generado en 22/02/2024 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00310-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos las respuestas, que dieron los Juzgados a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a222b7ed1747f16e527f71b471c6d162e4225be0b640d8714cf82bc778ec9b**
Documento generado en 22/02/2024 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2011-00777-00
Clase: Reivindicatorio

Revisadas la solicitud y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 3 de marzo de 2023, en lo concerniente a señalar que:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Si bien contesto el incidente no solicitó pruebas.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá la decisión sin corrección alguna.

En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97390b5eb85e55048da5cb293c31eba3431af187baf92ea1352e8c0fbce57b1**
Documento generado en 22/02/2024 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2011-00777-00
Clase: Reivindicatorio

Procede el Despacho a resolver de manera conjunta las excepciones previas que las señoritas Doris Yamile Rodríguez Riveros y Flor Ángela Mogollón Suárez, quienes por conducto de apoderado judicial denominaron, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, “COSA JUZGADA”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Antecedentes

1. Funda la excepción de pleito pendiente el memorialista en que el demandado en su oportunidad interpuso ante la justicia ordinaria demanda de prescripción adquisitiva de dominio, que conoce el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Del Circuito de Bogotá, radicado 2011-0402 en contra de las demandantes y demás herederos del señor Manuel Vicente Rodríguez Sánchez.

Agrega que la excepción se propone se propone con el fin de evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones (el dominio sobre el bien inmueble); es decir, evitar juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias

2. Respecto a la excepción de cosa juzgada las excepcionantes indican que las demandantes iniciaron un proceso reivindicatorio en contra de las demandadas, el cual conoció el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, con el radicado No.707-05.

Indica que, dentro de este proceso las demandadas argumentaron en los hechos de la demanda que el inmueble que ahora pretender reivindicar de manos de Doris Yamile Rodríguez, se encontraba en posesión de la otra demandada Flor Ángela Mogollón; contradiciéndose en los hechos de una y otra demanda versando las mismas sobre el mismo bien inmueble y con la misma pretensión reivindicatoria.

Destacan que, si bien la sentencia fue contraria a las demandadas pues no tenían legitimación en la causa para actuar, las mismas en esta demanda ante el Juez 27 Civil del Circuito de la Republica de Colombia manifiestan hechos sustancialmente diferentes que los que a usted señor Juez le están manifestando.

3. Señala que hay caducidad por cuanto, el extremo activo presenta por intermedio de apoderado judicial demanda de Ordinaria que el mismo ha denominado de proceso reivindicatorio de dominio pretendiendo principal y subsidiariamente en esencia se resuelva el derecho de dominio sobre un bien ocupado por las demandadas Flor Ángela Mogollón Suarez y Doris Yamile Rodríguez Riveros por un lapso superior de 20 años. Afirmando que Doris Yamile Rodríguez Riveros, viene poseyendo el bien en forma pacífica, ininterrumpida, continua publica y material sobre el predio ubicado en la calle 156 No. 7-52 por un tiempo superior a 20 años contemplados en la ley para ejercer las acciones judiciales.

4. Existe indebida acumulación de pretensiones cuando las demandantes pretenden demanda a una persona en reivindicación de un inmueble que posee otra, a su vez se demanda a la otra, persona para que reivindique el inmueble que posee aquella, lo cual no es procedente.

5. Señala que, corresponde entonces a las demandantes instaurar acciones reivindicatorias totalmente independientes, pues se trata de poseedoras totalmente independientes una de la otra, los inmuebles igualmente son diferentes uno del otro, resultando unas pretensiones que no se pueden acumular en solo proceso y mucho menos cuando las poseedoras no pueden ser demandada para reivindicar bienes que no posee.

6. Adicional a ello, indica que en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria, aparece muy claramente que los adjudicatarios inscritos, son siete personas o LUIS FRANCISCO, BLANCA MARIA. CARMEN ELVIRA, EPIFANIO, OLIVA, MARIA STELLA Y EFRAIN RODRIGUEZ, implica ello que todos tienen que instaurar la acción y si alguno falleció corresponde, entonces también a sus herederos, iniciar las acciones que corresponda.

7. Surtido el traslado a la contraparte esta solicita desestimarlas y no tenerlas en cuenta al considerar que desde ningún punto de vista y menos legal y jurídico, se debe manifestar que las demandantes, en retaliación hayan presentado el proceso que nos ocupa y que cursa en este Despacho judicial, cuando la misma ley las autoriza hacer valer sus derechos sobre el predio materia de la litis, señala que no presentaron o acumularon esta demanda al Proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, fue porque no conocían de la existencia del mismo y no habían sido notificadas

Aunado a ello indica que en relación a la cosa juzgada existen nuevos hechos y los mismos están plasmados en la demanda original, ya que en el proceso que curso en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2005-707, no se reconoció derecho alguno a ninguna de las partes, o sea ni para demandantes ni para demandadas, por lo tanto, dicho derecho esté vigente y no ha sido reconocido ni desvirtuado, ni legal ni jurídicamente mediante sentencia.

Destaca que el art 333 del CPC establece las sentencias que no constituyen cosa juzgada, y en el numeral 3º señala *“Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*

8. De la denominada caducidad de la acción, niega que la demandada haya presentado alguna solicitud ante ninguna autoridad, o haya ejercido ninguna acción ante la justicia, resaltando que por el contrario, han solicitado ante diferentes

autoridades y entidades judiciales y en diferentes fechas, la entrega de los predios materia del proceso, porque quienes hoy los ocupan lo hicieron de mala fe, sin ninguna autorización por parte de los herederos hoy propietarios inscritos, y además nunca supieron que su progenitor en vida haya vendido o entregado verbalmente o mediante documento, el predio a la hoy demandada o a otra persona, pero a la fecha la justicia no les ha reconocido su derecho.

Sumado a ello la posesión que dice tener la demandada Doris Yamile Rodríguez Riveros, se ha interrumpido por las solicitudes, peticiones y acciones judiciales que las Demandantes siempre han ejercido sobre el predio materia del proceso, y que se anotan en los numerales 10-11-12-13-14-15-16 de la sustitución de demanda, debidamente aceptada y notificada.

Previo a resolver se CONSIDERA:

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Excepción de cosa juzgada

Sobre el tema materia de controversia, el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2020, preceptúa: *“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.”* (Negrilla fuera de texto).

Como un principio de derecho procesal la cosa juzgada, rige tanto en nuestra legislación como en la mayoría de los Códigos, el cual se impone como una necesidad de orden práctico pues los procesos deben finalizar de manera definitiva, otorgando a las sentencias el carácter de inmutables, indiscutibles e inimpugnables.

Esa certeza no solo conviene a las partes, sino también al propio Estado cuyas instituciones requieren de la confianza de los asociados, confianza que, por lo que concierne a las sentencias judiciales proferidas con las garantías del debido proceso, no solo exige que sean pertinentes, sino además que no sean susceptibles a las alteraciones que quieran introducirles bien sea otros órganos públicos o los mismos jueces, y es esa seguridad jurídica el principio rector en que se respalda la cosa juzgada, que se podría traducir como seguridad en el derecho mismo.

Estos postulados fueron recogidos por el Código General del Proceso al advertir en el artículo 302, el cual cita:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.”.

Por lo tanto, existe coincidencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre la trilogía de las identidades jurídicas que conforman la estructura de figura procesal siendo estas **objeto, causa y partes**.

En cuanto a la primera de las denominadas doctrinalmente identidades procesales, explica que el *objeto* como límite de la cosa juzgada, se refiere al bien jurídico disputado en proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado.

La identidad de *causa* es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, esto es, que la demanda del nuevo litigio exterioriza como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior, sin embargo, conviene aclarar que no se desnaturaliza el factor *aedem causa petendi* por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se anuncian fundamentos de derecho.

En torno a la identidad de *partes* debe anotarse que fuera de la identidad personal entre los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del Estatuto Procesal Civil establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el segundo inciso de la citada disposición.

En síntesis, la excepción de cosa juzgada para su prosperidad requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega, de la triple identidad de partes, causa y objeto, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio fenecido por sentencia ejecutoriada.

Para el caso en estudio si bien se aporta para su análisis una sentencia ejecutoriada, elemento indispensable para poder determinar la existencia de la cosa juzgada, en el caso de marras se postula la excepción conforme a los hechos del proceso reivindicitorio 2005-00707 de conocimiento del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, conforme con las copias aportadas al proceso, se encuentra providencia en la que oficiosamente hallan probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que data de 30 de junio de 2011.

Presente esto, y partiendo de que la cosa juzgada es una institución cuya finalidad esencial es la de brindar seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del CPC, se formulan situaciones que contemplan hechos objetivos para determinar la existencia o no de la cosa juzgada, en el presente asunto, la decisión proferida no acentuó la decisión como tal en el debate jurídico que permitía determinar la procedencia o no de la pretensión tendiente a la reivindicación del inmueble, sino que decide absolver de las pretensiones a los demandados por falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto el juez de conocimiento no encontró acreditada la calidad para demandar, sin embargo, este elemento una vez se pueda adecuar no impide que se vuelva a incoar la demanda.

Así las cosas, al no ser la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá una que impida iniciar otro proceso por ser una causal de carácter temporal, no resulta viable dar alcance a una causal de cosa juzgada, en consecuencia, la excepción presentada no está llamada a prosperar.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El litisconsorcio necesario, al tenor del artículo 61 del C.G.P., cita “*Cuando el proceso versé sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”. Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Caso contrario resulta el litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.).

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes.

En el presente caso, se tiene que la parte actora está conformada por las señoras María Stella Rodríguez de Cifuentes y Olivia Rodríguez Panadero conforme se observa en el auto admisorio de la demanda, sin dejar de lado que la pretensión

conforme al escrito de subsanación de la demanda, busca que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble a favor de Blanca María Rodríguez de Robles y las demandantes, por otra parte, la excepción enfatiza que en el folio de matrícula del inmueble aparece que claramente los adjudicatarios inscritos son siete personas, por lo que desde la perspectiva del demandado todos tienen que instaurar la acción considerando que las solas demandantes están vedadas para accionar en este caso.

Conforme a las situaciones observadas en el proceso y sopesadas frente a la premisa expuesta en la excepción, analizados desde la perspectiva normativa de la excepción propuesta ya mostrados en líneas anteriores, el despacho considera que los actos de cada uno de los demandantes no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás permitiendo concluir que con ello no se afecta la unidad del proceso, esto es, la ausencia de los demás copropietarios no impide en este caso hacer un pronunciamiento de fondo una vez se surta el trámite procesal y se analicen las pruebas conforme al valor probatorio que aporten para la solución del caso, razón por la cual la excepción no puede ser declarada como probada.

Excepción de caducidad por prescripción.

Pues bien, aquí es necesario recordar que el fenómeno de la prescripción se bifurca en dos clases, ambas relacionados con el paso del tiempo, uno permite ganar derechos, mientras que el otro causa su extinción,¹ denominase al primero *prescripción adquisitiva* y al segundo *prescripción extintiva o liberatoria*. Sobre la primera no es menester hacer mención en este caso, pues respecto de la misma no se presenta ningún alegato y es, en consecuencia, la prescripción extintiva de la cual se debe tratar y aclarar su ocurrencia.

Esta figura se regula mediante el artículo 2535 del estatuto civil sustantivo y subsiguientes, indicándose que el lapso de tiempo extingue las acciones que se derivan de la existencia de determinados derechos; no obstante, en este punto debe recordarse que el término de prescripción que pretende se aplique por parte del incidentante es el del artículo 2536 ibídem, el cual hace mención a la prescripción acción ordinaria de 10 años.

Atendiendo al argumento presentado por el promotor de la excepción, la defensa se cimienta en que la demandada viene poseyendo el bien de forma pacífica, ininterrumpida y continua por un tiempo superior a 20 años, razón por la cual desde su punto de vista ha operado la caducidad de la acción judicial.

Al respecto la corte ha señalado que “ *Sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente, al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho, habida cuenta que “la mera pasividad del titular (...), no acarrea, per se, la perdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las*

¹ Artículo 2512 Código Civil

condiciones previstas en la Ley. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel esta asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, por que otro lo haya ganado por virtud de la usucapión” (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, rad. n°2000-00855-01; se subraya)²

Frente a la premisa indicada como excepción, esta operaria judicial primigeniamente señala que no está llamada a prosperar, esto por cuanto en materia de la acción que persigue la reivindicación del bien, está por la mera pasividad del titular no conduce a la pérdida del derecho, por lo que mientras el propietario sea quien conserve su condición de propietario está en la facultad de perseguir el bien y lo único que lo privaría de tal facultad es la extinción o pérdida del derecho de la propiedad por que otro la ha ganado.

Excepción de pleito pendiente

Para que tenga lugar la excepción de pleito pendiente, se requiere la presencia de los siguientes requisitos: 1.) La existencia de otro proceso en curso, 2.) Que las partes en uno y otro sean las mismas, 3.) Que las pretensiones sean idénticas, y 4.) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.

En este punto el demandado expone que en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2011-00402 se interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de las demandantes y demás herederos del señor Manuel Vicente Rodríguez Sánchez.

Al respecto, el despacho echa de menos prueba siquiera sumaria de que el proceso a la fecha se encuentre vigente, carga de la prueba que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, está en cabeza de la parte interesada, por lo que debido a la ausencia de material probatorio que permita su análisis se descartara esta excepción por considerarse no probada.

Así las cosas y dado que no se estructura tampoco de manera primigenia en el análisis que anteceda la falta de legitimación en la causa por activa por cuanto se observa que tienen las demandantes la calidad de dueñas y que del mismo modo no se exponen las causas que lleven a concluir al demandante que estamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, no queda de otra que denegar las excepciones así denominadas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2122-2021 Rad. No 52001-31-03-004-2005-00162-01 del 2 de junio de 2021; MP Álvaro Fernando García Restrepo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, “COSA JUZGADA”, “CADUCIDAD DE LA ACCION”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firma la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281407caecc8509a9fb6ef113c90a3e7563feaae10a759db4f61d873cab974bb

Documento generado en 22/02/2024 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2011-00777-00
Clase: Reivindicatorio

Procede el Despacho a resolver de manera conjunta las excepciones previas que las señoritas Doris Yamile Rodríguez Riveros y Flor Ángela Mogollón Suárez, quienes por conducto de apoderado judicial denominaron, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, “COSA JUZGADA”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Antecedentes

1. Funda la excepción de pleito pendiente el memorialista en que el demandado en su oportunidad interpuso ante la justicia ordinaria demanda de prescripción adquisitiva de dominio, que conoce el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Del Circuito de Bogotá, radicado 2011-0402 en contra de las demandantes y demás herederos del señor Manuel Vicente Rodríguez Sánchez.

Agrega que la excepción se propone se propone con el fin de evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones (el dominio sobre el bien inmueble); es decir, evitar juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias

2. Respecto a la excepción de cosa juzgada las excepcionantes indican que las demandantes iniciaron un proceso reivindicatorio en contra de las demandadas, el cual conoció el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, con el radicado No.707-05.

Indica que, dentro de este proceso las demandadas argumentaron en los hechos de la demanda que el inmueble que ahora pretender reivindicar de manos de Doris Yamile Rodríguez, se encontraba en posesión de la otra demandada Flor Ángela Mogollón; contradiciéndose en los hechos de una y otra demanda versando las mismas sobre el mismo bien inmueble y con la misma pretensión reivindicatoria.

Destacan que, si bien la sentencia fue contraria a las demandadas pues no tenían legitimación en la causa para actuar, las mismas en esta demanda ante el Juez 27 Civil del Circuito de la Republica de Colombia manifiestan hechos sustancialmente diferentes que los que a usted señor Juez le están manifestando.

3. Señala que hay caducidad por cuanto, el extremo activo presenta por intermedio de apoderado judicial demanda de Ordinaria que el mismo ha denominado de proceso reivindicatorio de dominio pretendiendo principal y subsidiariamente en esencia se resuelva el derecho de dominio sobre un bien ocupado por las demandadas Flor Ángela Mogollón Suarez y Doris Yamile Rodríguez Riveros por un lapso superior de 20 años. Afirmando que Doris Yamile Rodríguez Riveros, viene poseyendo el bien en forma pacífica, ininterrumpida, continua publica y material sobre el predio ubicado en la calle 156 No. 7-52 por un tiempo superior a 20 años contemplados en la ley para ejercer las acciones judiciales.

4. Existe indebida acumulación de pretensiones cuando las demandantes pretenden demanda a una persona en reivindicación de un inmueble que posee otra, a su vez se demanda a la otra, persona para que reivindique el inmueble que posee aquella, lo cual no es procedente.

5. Señala que, corresponde entonces a las demandantes instaurar acciones reivindicatorias totalmente independientes, pues se trata de poseedoras totalmente independientes una de la otra, los inmuebles igualmente son diferentes uno del otro, resultando unas pretensiones que no se pueden acumular en solo proceso y mucho menos cuando las poseedoras no pueden ser demandada para reivindicar bienes que no posee.

6. Adicional a ello, indica que en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria, aparece muy claramente que los adjudicatarios inscritos, son siete personas o LUIS FRANCISCO, BLANCA MARIA, CARMEN ELVIRA, EPIFANIO, OLIVA, MARIA STELLA Y EFRAIN RODRIGUEZ, implica ello que todos tienen que instaurar la acción y si alguno falleció corresponde, entonces también a sus herederos, iniciar las acciones que corresponda.

7. Surtido el traslado a la contraparte esta solicita desestimarlas y no tenerlas en cuenta al considerar que desde ningún punto de vista y menos legal y jurídico, se debe manifestar que las demandantes, en retaliación hayan presentado el proceso que nos ocupa y que cursa en este Despacho judicial, cuando la misma ley las autoriza hacer valer sus derechos sobre el predio materia de la litis, señala que no presentaron o acumularon esta demanda al Proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, fue porque no conocían de la existencia del mismo y no habían sido notificadas

Aunado a ello indica que en relación a la cosa juzgada existen nuevos hechos y los mismos están plasmados en la demanda original, ya que en el proceso que curso en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2005-707, no se reconoció derecho alguno a ninguna de las partes, o sea ni para demandantes ni para demandadas, por lo tanto, dicho derecho esté vigente y no ha sido reconocido ni desvirtuado, ni legal ni jurídicamente mediante sentencia.

Destaca que el art 333 del CPC establece las sentencias que no constituyen cosa juzgada, y en el numeral 3º señala “*Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento*”

8. De la denominada caducidad de la acción, niega que la demandada haya presentado alguna solicitud ante ninguna autoridad, o haya ejercido ninguna acción ante la justicia, resaltando que por el contrario, han solicitado ante diferentes

autoridades y entidades judiciales y en diferentes fechas, la entrega de los predios materia del proceso, porque quienes hoy los ocupan lo hicieron de mala fe, sin ninguna autorización por parte de los herederos hoy propietarios inscritos, y además nunca supieron que su progenitor en vida haya vendido o entregado verbalmente o mediante documento, el predio a la hoy demandada o a otra persona, pero a la fecha la justicia no les ha reconocido su derecho.

Sumado a ello la posesión que dice tener la demandada Doris Yamile Rodríguez Riveros, se ha interrumpido por las solicitudes, peticiones y acciones judiciales que las Demandantes siempre han ejercido sobre el predio materia del proceso, y que se anotan en los numerales 10-11-12-13-14-15-16 de la sustitución de demanda, debidamente aceptada y notificada.

Previo a resolver se CONSIDERA:

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Excepción de cosa juzgada

Sobre el tema materia de controversia, el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2020, preceptúa: *“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.”* (Negrilla fuera de texto).

Como un principio de derecho procesal la cosa juzgada, rige tanto en nuestra legislación como en la mayoría de los Códigos, el cual se impone como una necesidad de orden práctico pues los procesos deben finalizar de manera definitiva, otorgando a las sentencias el carácter de inmutables, indiscutibles e inimpugnables.

Esa certeza no solo conviene a las partes, sino también al propio Estado cuyas instituciones requieren de la confianza de los asociados, confianza que, por lo que concierne a las sentencias judiciales proferidas con las garantías del debido proceso, no solo exige que sean pertinentes, sino además que no sean susceptibles a las alteraciones que quieran introducirles bien sea otros órganos públicos o los mismos jueces, y es esa seguridad jurídica el principio rector en que se respalda la cosa juzgada, que se podría traducir como seguridad en el derecho mismo.

Estos postulados fueron recogidos por el Código General del Proceso al advertir en el artículo 302, el cual cita:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.”.

Por lo tanto, existe coincidencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre la trilogía de las identidades jurídicas que conforman la estructura de figura procesal siendo estas **objeto, causa y partes**.

En cuanto a la primera de las denominadas doctrinalmente identidades procesales, explica que el *objeto* como límite de la cosa juzgada, se refiere al bien jurídico disputado en proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado.

La identidad de *causa* es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, esto es, que la demanda del nuevo litigio exterioriza como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior, sin embargo, conviene aclarar que no se desnaturaliza el factor *aedem causa petendi* por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se anuncian fundamentos de derecho.

En torno a la identidad de *partes* debe anotarse que fuera de la identidad personal entre los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del Estatuto Procesal Civil establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el segundo inciso de la citada disposición.

En síntesis, la excepción de cosa juzgada para su prosperidad requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega, de la triple identidad de partes, causa y objeto, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio fenecido por sentencia ejecutoriada.

Para el caso en estudio si bien se aporta para su análisis una sentencia ejecutoriada, elemento indispensable para poder determinar la existencia de la cosa juzgada, en el caso de marras se postula la excepción conforme a los hechos del proceso reivindicitorio 2005-00707 de conocimiento del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, conforme con las copias aportadas al proceso, se encuentra providencia en la que oficiosamente hallan probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que data de 30 de junio de 2011.

Presente esto, y partiendo de que la cosa juzgada es una institución cuya finalidad esencial es la de brindar seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del CPC, se formulan situaciones que contemplan hechos objetivos para determinar la existencia o no de la cosa juzgada, en el presente asunto, la decisión proferida no acentuó la decisión como tal en el debate jurídico que permitía determinar la procedencia o no de la pretensión tendiente a la reivindicación del inmueble, sino que decide absolver de las pretensiones a los demandados por falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto el juez de conocimiento no encontró acreditada la calidad para demandar, sin embargo, este elemento una vez se pueda adecuar no impide que se vuelva a incoar la demanda.

Así las cosas, al no ser la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá una que impida iniciar otro proceso por ser una causal de carácter temporal, no resulta viable dar alcance a una causal de cosa juzgada, en consecuencia, la excepción presentada no está llamada a prosperar.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El litisconsorcio necesario, al tenor del artículo 61 del C.G.P., cita “*Cuando el proceso versé sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”. Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Caso contrario resulta el litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.).

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes.

En el presente caso, se tiene que la parte actora está conformada por las señoras María Stella Rodríguez de Cifuentes y Olivia Rodríguez Panadero conforme se observa en el auto admisorio de la demanda, sin dejar de lado que la pretensión

conforme al escrito de subsanación de la demanda, busca que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble a favor de Blanca María Rodríguez de Robles y las demandantes, por otra parte, la excepción enfatiza que en el folio de matrícula del inmueble aparece que claramente los adjudicatarios inscritos son siete personas, por lo que desde la perspectiva del demandado todos tienen que instaurar la acción considerando que las solas demandantes están vedadas para accionar en este caso.

Conforme a las situaciones observadas en el proceso y sopesadas frente a la premisa expuesta en la excepción, analizados desde la perspectiva normativa de la excepción propuesta ya mostrados en líneas anteriores, el despacho considera que los actos de cada uno de los demandantes no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás permitiendo concluir que con ello no se afecta la unidad del proceso, esto es, la ausencia de los demás copropietarios no impide en este caso hacer un pronunciamiento de fondo una vez se surta el trámite procesal y se analicen las pruebas conforme al valor probatorio que aporten para la solución del caso, razón por la cual la excepción no puede ser declarada como probada.

Excepción de caducidad por prescripción.

Pues bien, aquí es necesario recordar que el fenómeno de la prescripción se bifurca en dos clases, ambas relacionados con el paso del tiempo, uno permite ganar derechos, mientras que el otro causa su extinción,¹ denominase al primero *prescripción adquisitiva* y al segundo *prescripción extintiva o liberatoria*. Sobre la primera no es menester hacer mención en este caso, pues respecto de la misma no se presenta ningún alegato y es, en consecuencia, la prescripción extintiva de la cual se debe tratar y aclarar su ocurrencia.

Esta figura se regula mediante el artículo 2535 del estatuto civil sustantivo y subsiguientes, indicándose que el lapso de tiempo extingue las acciones que se derivan de la existencia de determinados derechos; no obstante, en este punto debe recordarse que el término de prescripción que pretende se aplique por parte del incidentante es el del artículo 2536 ibídem, el cual hace mención a la prescripción acción ordinaria de 10 años.

Atendiendo al argumento presentado por el promotor de la excepción, la defensa se cimienta en que la demandada viene poseyendo el bien de forma pacífica, ininterrumpida y continua por un tiempo superior a 20 años, razón por la cual desde su punto de vista ha operado la caducidad de la acción judicial.

Al respecto la corte ha señalado que “ *Sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente, al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho, habida cuenta que “la mera pasividad del titular (...), no acarrea, per se, la perdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las*

¹ Artículo 2512 Código Civil

condiciones previstas en la Ley. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel esta asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, por que otro lo haya ganado por virtud de la usucapión” (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, rad. n°2000-00855-01; se subraya)²

Frente a la premisa indicada como excepción, esta operaria judicial primigeniamente señala que no está llamada a prosperar, esto por cuanto en materia de la acción que persigue la reivindicación del bien, está por la mera pasividad del titular no conduce a la pérdida del derecho, por lo que mientras el propietario sea quien conserve su condición de propietario está en la facultad de perseguir el bien y lo único que lo privaría de tal facultad es la extinción o pérdida del derecho de la propiedad por que otro la ha ganado.

Excepción de pleito pendiente

Para que tenga lugar la excepción de pleito pendiente, se requiere la presencia de los siguientes requisitos: 1.) La existencia de otro proceso en curso, 2.) Que las partes en uno y otro sean las mismas, 3.) Que las pretensiones sean idénticas, y 4.) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.

En este punto el demandado expone que en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2011-00402 se interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de las demandantes y demás herederos del señor Manuel Vicente Rodríguez Sánchez.

Al respecto, el despacho echa de menos prueba siquiera sumaria de que el proceso a la fecha se encuentre vigente, carga de la prueba que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, está en cabeza de la parte interesada, por lo que debido a la ausencia de material probatorio que permita su análisis se descartara esta excepción por considerarse no probada.

Así las cosas y dado que no se estructura tampoco de manera primigenia en el análisis que anteceda la falta de legitimación en la causa por activa por cuanto se observa que tienen las demandantes la calidad de dueñas y que del mismo modo no se exponen las causas que lleven a concluir al demandante que estamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, no queda de otra que denegar las excepciones así denominadas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2122-2021 Rad. No 52001-31-03-004-2005-00162-01 del 2 de junio de 2021; MP Álvaro Fernando García Restrepo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, “COSA JUZGADA”, “CADUCIDAD DE LA ACCION”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firma la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc1226fd9c07a1630c345fa9bad579058ce84f3be7e861b642e0d292ee388c08

Documento generado en 22/02/2024 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030017-2013-00776-00
Clase: Pertenencia

A propósito de las solicitudes allegadas por parte del demandante, tendientes a declarar la ilegalidad del auto que decreta la terminación del presente proceso, la misma deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 29 de marzo de 2023, lo anterior por cuanto la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada pues respecto de la misma y de manera oportuna no se presentaron los recursos que la ley dispone y fue proferida conforme a derecho.

Ahora, si bien el actor menciona en el memorial que a la fecha se encuentran solicitudes pendientes por resolver, lo cierto es que, oteado el expediente no se observa el memorial aludido, máxime que el escrito que lo incorpora no permite verificar la trazabilidad de la radicación, pues con el mismo no se anexa copia del correo electrónico por medio del cual se remitió o sello de recibido del documento mencionado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4669fdf3ea9819057785cb829cff1f910a2a5147ddde921db43cab440cdde73
Documento generado en 22/02/2024 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y Siete CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00509-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de aplazamiento de la diligencia citada en el adiado del 25 de septiembre de 2023, la misma se tendrá en cuenta y se fijará las horas de las 9:30 a.m. del día once (11) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P y en lo posible 373 *ibidem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86271b99b2af6279cdffa5e7af12c9179da5ff1779cb74cbea63c24ab18c1c60
Documento generado en 22/02/2024 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103020-2012-00319-00

Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el togado Jhon Jairo Pulido Rojas en calidad de curador ad litem designado respecto del acreedor hipotecario Promotora Colombiana SA ha aceptado el cargo, así las cosas y previo a tener en cuenta las manifestaciones allegadas, por conducto de la secretaría y para los fines del artículo 462 del CGP, remítase el acta de posesión del auxiliar de la justicia. Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

Se le pone de presente al auxiliar que su designación como curador ad litem del acreedor hipotecario tiene como finalidad surtir las gestiones indicadas en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Surtido en debida forma el emplazamiento del que habla el artículo 375 del CGP, por ser procedente, en aplicación al numeral 8º de la misma norma se designa como curador ad litem al profesional del derecho Omar Vernaza Mejía, quien se designa por economía procesal al ya venir ejerciendo el cargo al interior del presente asunto, comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c29926e2913439d6be57f4fc12673a073c86c2299788dad6b9eeafe060a3b8

Documento generado en 22/02/2024 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00518-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite se tiene que la notificación a la sociedad Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., no será tenida en cuenta, por dos razones, *(i)* la dirección electrónica utilizada no es la misma citada en el libelo genitor, ni en el certificado de existencia y represtación de la pasiva y *(ii)* no existe certeza de la remisión de las piezas procesales remitidas.

Frente a la petición de aclaración, que elevó el abogado Andrés Cabrera V, se tiene que en efecto el auto fustigado, con el medio interpuesto en término es el admisorio de la acción, al cual se le dará trámite de reposición y se resolverá una vez se integre la litis, a fin de tramitar el litigio en orden.

Obre en autos, la inscripción de la demanda sobre la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S A S matrícula No. 02352259.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f0b32baecc84a9346595855adffa20509de1a5c4a5cd8c9cf03026a84c418f

Documento generado en 22/02/2024 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 1100131030472021-00543-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, al mandato otorgado por el ejecutante.

La cesión del crédito anexa, el 13 de enero de 2024, no se tramitará, por cuanto folios 22 al 80 se tornan ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5542c89804fbb80a1a4fa884923964e851a3b84b8e564c959864f2c9c58d648a

Documento generado en 22/02/2024 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00
Clase: verbal

En razón a la petición de aclaración de la apoderada del extremo demandante, se indica que, verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en auto del 17 de marzo de 2023 se cumplió, por ende se hace necesario y pertinente nombrar al profesional en derecho Carlos Páez Martí¹, a fin de que actúe en representación de los herederos indeterminados de JAIME ALFONSO SALAMANCA SUAREZ (q.e.p.d.), HECTOR GONZALO MONROY.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,oo, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Obre en autos la renuncia incoada por LIZETH DAYAN DIAZ HERNANDEZ, al mandato otorgado por el señor JAIME ALFONSO SALAMANCA PINZÓN.

Notifíquese, (2)

¹ Correo electrónico: administrativo@paezmartin.com

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b8d337ed2298215e6c3b7ea9db841a77eb667685e739225b2fcc6ba462b8be**

Documento generado en 22/02/2024 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00619-00
Clase: Expropiación

No se tendrá por notificado a ARGEMIRO JOSE CONTRERAS CONTRERAS, por cuanto, los avisos, anexos el 15 de enero de 2024, no se tendrán en cuenta, pues, no se anexan los proveídos a notificar, ni se verifica el cotejado de los echados de menos, tal y como lo reguló el art. 292 ibídem.

Téngase por notificada de la demanda y silente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT.

Obre en auto la renuncia radicada por la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da0c6efbef1c86d0556446467820ee60e1803ad1b111e0ab4b013d99852ce72d

Documento generado en 22/02/2024 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103037-2014-00346-00
Clase: Declarativo - Simulación

Téngase en cuenta que el demandado Grupo Empresarial Auto Partes SAS se notificó en debida forma y dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones, una vez integrado la totalidad del contradictorio se procederá con el traslado de conformidad con la norma procesal vigente.

Como consecuencia de que se surtió el emplazamiento de Lisbeth Patricia González Duque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP se designa como Curador Ad Litem a Lency Carolina Grajales Tobar quien ya viene actuando en tal calidad dentro del proceso para que represente a la aquí emplazada, comuníquese su designación a la auxiliar de la justicia por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que el correo electrónico informado al interior del proceso es lencycarolinagrajalest@gmail.com.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55fe8da0a90818927721083514ae2c5709347eb844f84014619f5599fdcd9f**

Documento generado en 22/02/2024 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103037-2014-00346-00
Clase: Declarativo - Simulación

A propósito de la solicitud que por conducto de apoderado judicial presentan los señores David Esteban Baldion Henao y Marcela Alexandra Vargas Cabrera quienes concurren al proceso y solicitan se les reconozca como parte, por cuanto a la fecha figuran como propietarios del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 50N-20067982 y 50N-20068002 tal y como se observa en los certificados aportados, y dado que los inmuebles mencionados hacen parte de los bienes que son materia del litigio, el despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, reconózcase a los señores David Esteban Baldion Henao y Marcela Alexandra Vargas Cabrera como litisconsortes Cuasi-necesarios, póngase en conocimiento de las demás partes la presente determinación.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Diego Hernán Morales Sánchez para actuar dentro del proceso teniendo en cuenta las facultades a él concedidas por David Esteban Baldion Henao y Marcela Alexandra Vargas Cabrera en los poderes allegados.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f65d15f8a7d92720ecb7b22f54367194ad02fea4b735296e29a69d589f10c700

Documento generado en 22/02/2024 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103037-2014-00346-00
Clase: Declarativo - Simulación

En atención a la solicitud de la parte demandada Grupo Empresarial De Autopartes (GEA), previo a disponer sobre la procedibilidad requiérase al memorialista para que dentro del término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare bajo que figura jurídica va a promover el procedimiento contra Edith García Barragán y Andrea García Barragán como sucesoras procesales de la sra Ana Melania García, téngase en cuenta que el escrito aportado señala una denuncia de pleito y a su vez un llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Dependiendo de la figura normativa por la que se pretende vincular a los sujetos procesales, adecue el escrito de conformidad a lo dispuesto en la norma que lo rige.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59ce8155d596bccd009b79e9ef18b803c95264522bf060585bb99770a03efb**

Documento generado en 22/02/2024 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y Siete CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal

En virtud de la constancia secretarial y fijado el lapso de suspensión que se pactó entre las partes en la diligencia del pasado 28 de noviembre de 2023, es pertinente fijar las horas de las 11:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Frente a la petición, de la Fiscalía 83 Especializada de la Unidad de Fe Pública, que se arrimó el 31 de enero de 2024, se ordena a la SECRETARIA del Juzgado informar lo allí pedido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65b8684e803fb8b05ee9ec486b7daddcb431233a794a30da8f52b3032d530d6

Documento generado en 22/02/2024 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 no se aceptó por, Trujillo Padilla, por lo tanto se releva el citado y se entrega tal carga al profesional del derecho, LEDA RETAMOSO LOPEZ ¹, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

A su vez se reconoce como apoderada judicial de Fundación Kolping, a la abogada Liliana Ovalle Fierro, conforme el mandato que antecede, y se tendrán por revocados los otorgados con anterioridad por la sociedad citada.

Notifíquese,

¹ TEL 3165225584 E-MAIL: ledaretamoso@gmail.co

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70daf1a221dd53f5d9c529ed1044f50374578095581fe4b362e74e616b8519c7**

Documento generado en 22/02/2024 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 17 de marzo de 2023, no se cumplió por el abogado JORGE ANDRES TORO, por lo tanto se releva y en su lugar se nombra a al profesional del derecho, WILLIAM LECHUGA CARDOZO¹, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Bogotá Cra. 10° N°64-65. Piso 7. Celular 3017784433, Canal digital de notificación el correo electrónico: WALECHUG@COBRANZASBETA.COM.CO.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef5fa2ad3bb719a9a949dd16ee01b7491a669356fd466b3a61fc3a4c87c52b**

Documento generado en 22/02/2024 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Ginette Diaz Ríos y otros

Demandados: José Julián Diaz Botero y otros.

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2013-00765-00

ASUNTO

Se procede a emitir el fallo por escrito dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo autorizado en el numeral 5 del artículo 373 del c. G. del P..

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Ginette Diaz Ríos, Claudia Milena Diaz Ríos y Maria Cecilia Diaz Ríos, por medio de apoderado judicial instauraron demanda en contra de Leidy Johana Diaz Gómez, José Julián Diaz Botero, Juan Sebastián Diaz Botero, Jesús Diaz Cardenas y herederos indeterminados de Miguel Antonio Carantón Hernández, a fin de que se declare a favor de las promotoras haber obtenido por prescripción adquisitiva de dominio las 3/11 partes del inmueble ubicado en la calle 70 No. 54^a-77, (nomenclatura nueva al momento de radicar la demanda Calle 67 D Bis No. 65 a -87), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-424170, de esta ciudad y se inscriba el fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, las demandantes exponen los siguientes hechos:

1.2.1. Que las interesadas habitan la porción del predio objeto de la demanda desde el 26 de diciembre de 1995, fecha en la cual José del Carmén Diaz Cardenas, en representación de Leidy Johana Diaz Gómez, vendió y entregó las 3/11 partes del inmueble.

Señaló que, mediante sentencia del 07 de marzo de 1997, emitida por el Juzgado Catorce de Familia de esta Urbe, se autorizó realizar la enajenación, materializada en la escritura pública No. 02577 del 24 de julio de 1994, en lo que respecta a las cuotas partes citadas.

El 11 de mayo de 2009, se canceló y dejó sin efectos, la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-424170, por orden del Despacho 51 Penal del Circuito de Bogotá, razón por la cual incoan la demanda de pertenencia, bajo la calidad de poseedoras de la citada porción.

Como actos constitutivos de posesión, aducen haber sufragado el pago de servicios públicos desde 1995, impuestos prediales y valorización en lo que respecta a las 3/11 partes entre 1995 y 2013, como haber realizado mejoras en el inmueble.

En suma, las actoras han poseído el 3/11 partes del predio de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señoras y dueñas, al ejercer actos constantes de disposición. Así que, por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir la porción de la vivienda bajo la prescripción adquisitiva de dominio lo reclaman como de aquellas en esta acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 18 de febrero de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una “*demandas verbal, de declaración de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio*”¹.

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula 50C-424170, según la documental obrante a folios 131 al 140 del expediente digital y la anotación 17 del mencionado legajo.

¹ Folio 198 Cuaderno digitalizado.

2.3. Leidy Johana Diaz Gómez, por medio de apoderado judicial, se notificó de la acción el 19 de agosto de 2014, según da fe, la constancia secretarial obrante a folio 146 del expediente digital. Quien, el 2 de septiembre de 2014, contestó la demanda y propuso demanda de reconvención en reivindicación.

2.4 A su turno, se enteró de la acción a Jesús Diaz Cardenas, el 27 de agosto de 2014, página 147 del expediente digital, quien permaneció silente.

2.5. Misma acción realizaron José Julián Diaz Botero y Juan Sebastián Diaz Botero, quienes se notificaron de la demanda el 29 de agosto de 2014, constancias secretariales visibles a folios 148 y 149 del expediente digital. Quienes a su vez no contestaron la acción.

2.6 El asunto por acuerdo PSAA15-10300, del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió al Despacho 08 Civil del Circuito de Bogotá, quien a su vez lo remitió a esta Sede Judicial, el que avocó conocimiento en calenda del 29 de noviembre de 2016. En aquella oportunidad se nombró curador a las personas indeterminadas.

2.7 La abogada Sandra Thian Núñez, se notificó de la acción el 06 de diciembre de 2016, folio 197 del expediente digital, quien contestó la acción el siguiente día 12, del mentado mes y año.

2.8 El 09 de mayo de 2017, se nombró curador a los herederos indeterminados de Miguel Antonio Carantón Hernández, (q.e.p.d.), cargó que ejerció Sandra Thian Núñez, quien a su vez descorrió el libelo genitor el 15 de junio de 2017.

2.9 Mediante providencias del 03 de mayo de 2018, se tuvo por integrado el contradictorio en la demanda principal y se admitió el asunto reivindicatorio, por lo cual se ordenó contabilizar a favor de las demandas en reconvención el término de 20 días para contestar la acción formulada por Leydi Johana Diaz Gómez.

2.10 El 20 de marzo de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.11 Para el 17 de julio de 2019, se presentó al asunto la ciudadana, Clara Nelcy Salcedo Reina, quien adujo ser poseedora del apartamento del primer piso ubicado en el bien objeto de pertenencia calle 67 D bis Ni. 64^a-87 de Bogotá, a fin de actuar como tercera interviniente.

2.12 En auto del 09 de julio de 2021, se citó a los litigantes para la realización de la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en lo que concernió a la acción reivindicatoria.

2.13 Fracasada la actuación anterior el 12 de octubre de 2021, se abrió a pruebas los asuntos, decisión que se adicionó el 04 de noviembre de 2022.

2.14. Por medio de mensaje de datos el 17 de febrero de 2023, la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, arrimó la pericia decretada como suesorio en la causa.

2.15 En determinación del 08 de septiembre del año pasado se citó a las partes para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se efectuó el 1 de febrero de 2024, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó preválido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Antes de ingresar a revisar las pruebas arrimadas al trámite debe reseñar el despacho, que es obligación propia de la parte probar los hechos de la demanda y con los cuales funda todas y cada una de las pretensiones, tal y como lo ordenó el legislador en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

De las normas citadas se tiene que la primera resalta el deber que toda decisión judicial debe estar amparada con las pruebas que se hubieren obtenido de una manera regular y dentro de los momentos que para tal fin previó la Ley y la segunda que no es más sino el deber de la parte para demostrar lo que pretende, sin que pueda en ningún momento dejar tal obligación al juez y sus poderes discrecionales. Frente a esto ha mencionado la H Corte Suprema de Justicia que;

“La comprensión previamente expuesta no implica que las partes hayan sido liberadas de la carga probatoria que les incumbe, según el mencionado precepto 177 del Código de Procedimiento Civil; por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquéllos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se apareja anticipadamente una consecuencia jurídica, les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiriendo al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes”²

3.1 Con base en lo dicho, se desciende al material suvisorio obrante en el expediente, y se tiene que, mediante los autos en lo que se abrió a pruebas el litigio se decretaron las documentales, interrogatorios de parte y los testimonios, que se recaudaron.

Las promotoras, señalaron a la diligencia, a su voz, María Cecilia Díaz Ríos,

² (CSJ SC5676-2018 de 19 de dic. de 2018, rad. 2008-00165-01)

recordó, que su padre, le regaló a ella y sus hermanas las 3/11 partes del predio, indicó que la porción alegada a su favor, corresponde al segundo piso de la construcción. Agregó que sus padres habitan toda la casa desde 1967, sin que ninguna de la familia haya salido del lugar, refiere que han vivido en toda la casa, aseguró vivir en el segundo piso y sus progenitores en el tercero, y aclaró que los gastos y mejoras, los satisfacen entre sus hermanas y padres, como el pago de impuestos.

Afirmó que en el primer nivel de la vivienda vive la señora “*clara*”, quien vive allí sin ser propietaria reconocida, aduce que tal acto se ejerce desde hace más de 15 años, sin que ella pague impuestos o ejerza demás actos posesorios. Luego, que conoce a Leidy Johana Diaz Gómez, por la notificación que la primera hizo en el asunto divisorio, trámite que se terminó sin resulta alguna.

A su turno, afirmó Ginette Diaz Ríos, que allí nació, y crio, afirmó que en tal lugar habita toda la familia, y en los diferentes momentos en que regresa al predio se queda allá, afirmó que los gastos generados en el inmueble se dividían hasta hace dos años a la data de su declaración entre su primos, padres y hermanas. Afirmó que sus primos le vendieron las cuotas partes respectivas, que a la data detentan las actoras y sus padres. Frente a la ocupación del primer nivel de la casa, aseguró que tal actuación se surte desde hace más de diez años.

Finalmente, Claudia Milena Diaz Ríos, indicó que en el predio nació, y abandonó el sitio para el año 2012, cuando salió a estudiar. Frente a las pretensiones de la demanda, afirmó que su tío les entregó el segundo piso, y que fue hasta el año anterior en que se realizó el tercer nivel. En lo que concierne a los gastos del bien, es clara en especificar que se dividían entre sus primos, hermanas y padres, situación que cambió por la venta de sus primos a favor de una de sus hermanas.

La demandada, Leidy Johana Diaz Gómez, aseguró que es propietaria de las 3/11 cuotas partes que persiguen las accionante, toda vez que por orden del Juez penal se declaró a su favor la falsedad de los legajos con que se realizó el cambio de dominio, en suma, aseguró que las demandantes intentaron conciliar sobre lo aquí perseguido, sin que ella hubiese accedido.

Afirmó, que habitó el predio, junto con sus hermanos, sin que recuerde la fecha en que se dio la actuación. Negó el pago de impuestos y demás gastos, sin que tenga una razón frente a los montos que se generan por la falta de comunicación entre las partes.

El demandado Jesús Diaz, manifestó, que ingresó al predio en el año 1967, que es dueños del bien, por venta que le hicieron sus padres, desde antes del 1987, a favor de sus once hermanos, razón por la cual se divide en 11 partes.

Recordó como se hizo la negociación de las 3/11 partes del predio, sin que se señalara o indicara a que correspondía cada porción del inmueble, afirmó que entre sus hijas y demás copropietarios del predio se encargan del pago de impuestos, y él es quien verifica las mejoras del aquél, y recolecta los arriendos generados.

Afirmó que conoce a la demandada Leidy Johana Diaz Gómez, al ser su sobrina, sin que tenga mayor conocimiento de la razón por la cual se nulitó el título traslaticio de dominio con el que su hermano le vendió. En lo que concierne a la parte que no se pudo ingresar al momento de la inspección judicial, manifestó, no saber cómo ingresó la ocupante a tal lugar.

En su momento, declaró José Julián Diaz, que, vivió allí –predio objeto de pertinencia- hasta el año 2008, en razón de la familiaridad con las demandantes, que cubrió gastos hasta hace dos años, del predio. Que él y sus hermanos tenían 6/11 partes, por lo que se dividía en parte iguales la colaboración en la vivienda. Agregó saber de algunos de los litigios que han tenido por ocurrencia de la comunidad, y que después de la cesión de derechos es Jesús Díaz, quien lo administra.

Aquel afirmó ser primo de las demandantes, y hermano de la demandada Leidy Johana Diaz Gómez, sin que lo constara la participación de sus primas, en el asunto penal en que se declaró la falsedad de la escritura pública con la cual adquirirán las promotoras el bien. Negó a su vez, saber si su hermana ha solicitado pago de frutos o emolumento alguno por el bien de su propiedad.

Tuvo a las demandantes como habitantes de toda la vida de la vivienda, junto a su participación hasta antes del viaje que realizó al exterior, sin que pudiera dar fe del cómo se generó la venta o cambio de dominio de las 3/11 partes, perseguidas en pertenencia.

Finalmente, Juan Sebastián Diaz Botero, señaló, que vivió en el predio, pero que su padre puso las cuotas partes a su nombre, las que a su vez cedieron a las demandantes hace menos de dos años, aclaró que entre él y su hermano – José Julián Diaz- respondían por las 6/11 partes, y que su tío y primas respondían por las 4/11

porciones y el 1/11 restante entre todos.

Sin que le conste, si algún tercero, hubiese reclamado derecho alguno en contra de la comunidad. Afirmó no tener conocimiento del litigio divisorio y aclaró que su hermana Leidy Johana nunca vivió el predio, ni sabe si aquella solicitó el reconocimiento de arriendos y si la citada generó aportes para las mejoras.

En lo que respecta a la prueba testimonial, se tiene la manifestación que hizo el ciudadano José Joaquín Osorio Zamora, indicó ser vecino de la vivienda sobre la cual recae la pertenencia, dentro de la cual viven las demandantes y el señor Jesús Diaz, sin que lo constare algo más.

A su turno la señora Alba Nidia Gómez Ríos, indicó ser la madre de Leidy Johana Diaz Gómez, quien a su vez manifestó haber sido la persona que interpuso la denuncia de falsificación para el permiso de venta de las 3/11 partes de su hija, confirmó la determinación del Juez Penal, por lo que quedó en manos de su hija sus porciones de la vivienda. Afirmó que la familia Diaz Ríos, son quienes viven allí, sin tener más conocimientos al respecto.

Dentro del plenario, se arrimó copia de las escrituras públicas con las cuales las actoras ingresaron al predio, tanto es la inscrita en la anotación 11 y cancelada por decisión del Juzgado 51 Penas del Circuito de Bogotá. Además, los formularios únicos de impuesto predial del año 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998, 1997.

3.2 Denota el despacho que, con las pruebas recaudadas anexas y practicadas en el trámite, no se alcanza a generar certeza respecto a la posesión exclusiva y excluyente alegada por las demandantes, por cuanto los interrogados, más que los testigos, dieron fe que la posesión que exponen Ginette Diaz Ríos, Claudia Milena Diaz Ríos, y Maria Cecilia Diaz Ríos, a la data esta incluso en manos de Jesús Diaz, padre de las promotoras, y en suma, dejaron claro los litigantes que la administración, cuidado, cobertura de gastos, se realizaba entre *“Ginette Diaz Ríos, Claudia Milena Diaz Ríos, Maria Cecilia Diaz Ríos, José Julián Diaz Botero, Juan Sebastián Diaz Botero”*, situación que se compartió, hasta hace dos años citados desde la data en que se recibieron las declaraciones.

Así las cosas, es claro que existe una incongruencia entre lo pretendido en la demanda, las pruebas practicadas y lo desvelado durante el trámite de esta

controversia, por cuanto es contradictorio que los medios de convicción no solo tengan las demandantes como las personas que hubiesen ejercido la posesión exclusiva y excluyente de las 3/11 partes del predio, sino que además aquella se comparten con su padre y dos de los aquí demandados, resalta el Despacho, el punto que aclaró Juan Sebastián Diaz, al manifestar que él y su hermano respondían por 6/11 partes, sus primas y padre de aquellas por 4/11, quedando así la 1/11 porción que era cubierta por todos. Lo que implicaría que las actoras no tengan la capacidad de tenerse como poseedoras del bien, únicas y exclusivas, pues como se vio, ellas comparten la posesión de las 3/11 partes legadas como suyas.

En suma, no obran en el plenario prueba documental que permita advertir que las demandantes apartaron de la posesión del predio con una fecha exacta desde diez años antes a la radicación de la demanda a los demás demandados, tanto es que entre los seis existió un acuerdo de convivencia, generando que en este proceso de pertenencia no se comprobara que las señoritas Ginette Diaz Ríos, Claudia Milena Diaz Ríos, y Maria Cecilia Diaz Ríos, ejercieran, de manera inequívoca, el control material del bien objeto de litigio por el tiempo exigido en la ley sustantiva, con la facultad de poseedoras, ya que los actos por aquellas ejercida son en comunidad.

Se olvidó entonces que, toda incertidumbre o vacilación en los medios de prueba para demostrar los actos de posesión tendientes a la declaración de pertenencia cierran de tajo la puerta a su prosperidad porque ésta no se edifica sobre situaciones ambiguas. Téngase en cuenta, el ordenamiento jurídico no permite alterar el derecho de dominio si respecto de la relación posesoria median dudas. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”. Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria media la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea

cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida...³

4. Por consiguiente, se concluye que las actoras no demostraron que fueran las poseedoras exclusivas y excluyentes del bien perseguido en usucapión, en consecuencia, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que el extremo activo obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que se negarán las pretensiones, de esta acción.

5. Desarrollado el tema de la acción reivindicatoria, interpuesta en reconvenCIÓN, se tiene el artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es “*la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, *la cual puede ser ejercida sobre “cosas corporales, raíces y muebles”* (art. 947, ibidem), e incluso se “*puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular*” (art. 949, ejusdem). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952, ibidem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurran los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular. Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

6. En el caso concreto, el despacho deberá revisar si el asunto reivindicatorio cumple o no con los requisitos propios de este tipo de actuaciones judiciales, y que son “a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03- 002-2011-00145-01

reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya recuperación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular”.

6.1 En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante en reconvenCIÓN, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, y el cual de entrada se tiene por probado, por cuanto los demandantes en el asunto reivindicatorio como prueba de su propiedad obra en el plenario el certificado de libertad y tradición anotaciones 08 y 09 con la cual se transfirió a nombre de Leidy Johana Diaz Gómez las 3/11 partes del predio.

Véase, que los documentos traslaticios de dominio, hacer referencia a los años 1990, escrituras públicas 804 del 23 de febrero y 1521 del 02 de abril del mencionado año.

6.2 En cuanto al segundo de los requisitos, a saber, la posesión del bien objeto de reivindicación por parte de las demandadas, el Despacho toma como pruebas las analizadas en la pertenencia para de entrada señalar que este requisito se encuentra más probado, por cuanto si bien, las aquí demandadas no son poseedoras únicas ni excluyentes, no es menos cierto que detentan el predio alegando a su favor y en vista de la comunidad como dueñas.

Por lo citado, se tiene que la posesión alegada por la demandante en manos de las demandadas se tiene por probada, conllevando que se cumpla el segundo de los cuatro ítems propios de la acción reivindicatoria señalados en el punto 5 de esta providencia.

6.3 Frente al tercer y cuarto presupuesto, se revisarán conjuntamente, “c) *Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado;* y d) *Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular”.*

Por ello se tiene que para viabilizar la acción de dominio como se anotó inicialmente es necesario que la pretensión recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por quien es demandado, presupuestos que deben concurrir en armonía, como quiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o

cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual los demandantes alegan y demuestran dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución.

Verificadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la demandante solicita se declare que pertenece las 3/11 partes de propiedad del inmueble ubicado en la calle 70 No. 54^a-77, (nomenclatura nueva al momento de radicar la demanda Calle 67 D Bis No. 65 a -87), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-424170, de esta ciudad.

Como suasorio, del metraje o porción a la que corresponde aquellas 3/11 porciones del predio objeto de la demanda, se torna huérfana probanza alguna con la que se determine con claridad el lugar a ordena restituir, incluso, es claro que las poseedoras no cuentan con el uso y goce del predio en su totalidad pues, véase como indican que en el primer nivel de la residencia habita la ciudadana “*clara*” sin que ninguno de los intervenientes hubiese clarificado al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar en que aquella accedió al predio.

Se infiere de lo dicho que la demandante de ninguna manera logró establecer cuál es el área de terreno equivalente a las 3/11 partes de propiedad alegada ni mucho menos se probó las restante 8/11 que a la fecha son de propiedad de la demás comunidad y es que no solamente basta con que en la demanda se establezcan los linderos, cabida y metraje del lote o inmueble en general, sino que se hace necesario tener claridad materialmente sobre el predio aquella cuota de propiedad como se encuentra representada, lo que tiene relevancia en la diligencia de entrega cuando se va a ejecutar o materializar la sentencia que acceda a las pretensiones de la acción, pues frente a lo observado a dicho la H. Corte Suprema de Justicia que;

“...La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius consequendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto (...)"

“(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)”

“(...). 4.3. La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél...”⁴

De ahí que los requisitos relativos a la identidad y singularidad del bien en la cuota parte cuya reivindicación se pretendió, no se encuentren satisfechos en el asunto, pues era labor de quien elevó la pretensión en su momento, el haber hecho uso de los medios de prueba previstos en su momento por el Código de Procedimiento Civil, y de los requisitos adicionales que dicha normatividad disponía, entre los que se destaca el artículo 76, para que tener por cierto en el plenario la cuota determinable objeto del litigio.

7. En conclusión, esta sede judicial no accederá a las pretensiones de la demanda en reivindicación, por no cumplirse los presupuestos básicos de la acción y, al resultar vencida en el proceso la parte actora, se le condenará al pago de las costas procesales en esta instancia.

8 En consecuencia, tanto la demanda principal de pertenencia, como la demanda de reivindicatoria en reconvenCIÓN, se encuentran destinadas al fracaso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ CSJ SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, se precisó que,

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el presente asunto. Ofíciese.

QUINTO: CONDENAR en costas a las partes en proporción al 50%, fíjense como agencias en derecho, la suma de \$4'000.000.oo Mcte.. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484304c4b1d0a49baaf1fccf7cada4d52b0c2b91f9778624e6a9aef4bc9242e**

Documento generado en 22/02/2024 12:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandantes: Luz Fani Gonzalez Rojas y otro

Demandado: Central Nacional Provivienda

Expediente: 110013103047-2021-00124-00

ASUNTO

Se procede a emitir el fallo por escrito dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P...

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Luz Fani González Rojas y José Domingo Ruiz Rincón, instauraron demanda contra Central Nacional Provivienda, y demás personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, con lo que solicitaron que (a) se declare que les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 187B No. 5 – 36 MJ lote 06, Manzana 50, barrio Llanurita II, de la localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad de Bogotá D.C., cuyo terreno se encuentra dentro de otro de mayor extensión, matrícula inmobiliaria es 50N-20210301. (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente, y (c) se ordene segregar del predio de mayor extensión un folio de matrícula inmobiliaria independiente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, los ciudadanos Luz Fani González Rojas y José Domingo Ruiz Rincón, ingresaron al predio que se ubica en calle 187B No. 5 – 36 MJ lote 06, Manzana 50, barrio Llanurita II, de la localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad, desde el 15 de abril de 1996, cuando compraron de manera verbal a la sociedad aquí demandada el inmueble.

1.2.2. Señalan, que, desde la data de entrega del lote, han realizado actos de señores y dueños, sin reconocer derecho a otra persona, explotando aquel económicamente, elevando mejoras, tales como rancho en tabla y solicitud, de instalación de servicios públicos, agua, luz y gas natural.

1.2.3. Que, los demandantes han vivido en el predio y lo han arrendado desde hace más de 10 años, de una manera pacífica, pública, ininterrumpida y sin que ningún tercero le hubiere reclamado mejor derecho, a la data en que se inició el trámite.

2. Trámite

2.1. Este asunto se admitió el 26 de abril de 2021, providencia en la cual se ordenaron todas y cada una de las cargas reguladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.2. Las fotografías de la valla, se arrimaron al pleito del 10 de mayo de 2021, y se incorporaron al pleito en determinación del 20 de mayo de aquel año.

2.3. En determinación del 22 de febrero de 2022, y después de realizar la labor de notificación al extremo pasivo, se tuvo por silente en la actuación a Central Nacional Provivienda.

2.4. La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 10, según consta en el documento obrante a folio 59 de este expediente.

2.5. Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se ordenó la inclusión del contenido de la valla al registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por el lapso de un mes de conformidad a lo regulado en el numeral 7º del Art. 375 del C. G. del P.

2.6 El 12 de diciembre de 2022, se nombró Curador Ad-Litem a las personas indeterminadas. El profesional en derecho, José Orlando Martínez Muñoz, se

posesionó del encargo encomendado, quien en término no se opuso a la prosperidad de las pretensiones del trámite.

2.7 En determinación del 14 de noviembre de 2023, se abrió a pruebas el litigio, y se citó a las partes para la realización de la diligencia contemplada en el Art. 375 y 373 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se recepcionaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una

persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Luz Fani González Rojas y José Domingo Ruiz Rincón, han sido poseedores de predio ubicado en calle 187B No. 5 – 36 MJ lote 06, Manzana 50, barrio Llanurita II, de la localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad, condición que han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción por parte de los demandantes el cual, finalmente se determinó e identificó.

4.1 Como medios de convicción, se aportó, copia de recibos de servicios públicos, mayo del 2017, octubre del 2014, colilla de pago impuesto predial año 2021, dictamen pericial del predio

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que Evidalio Sanabria Ruiz, indicó, no tener ningún parentesco con los demandantes, recordó que los interesados compraron el predio en el año 1995, y desde el 1996 hasta la fecha han realizado las mejoras, le consta la compra al ser vecino del sector, agrega que el lote es de 6 por 12, aclaró que en el inmueble no había luz, gas ni electricidad y presume que los actores fueron los que solicitaron a las diferentes empresas las acometidas de servicios públicos. Describió como se realizaron las mejoras en el lote, hasta llegar a los cuatro niveles que tiene al momento de la declaración. Agregó que los demandantes arriendan partes del predio y los recaudos son recibidos en efectivo. Sin que le conste o hubiese visto reclamo alguno por el predio.

El ciudadano Nazario Barrera Barrera, indicó que los lotes se entregaron sin construcción alguna, desde el año 1995, data en la cual ingresaron los demandantes al predio, aclaró que en la zona no tenían ningún servicio público, reseñó que la construcción se ha efectuado por partes, de manos de Luz Fani y José Domingo, los vecinos de toda la vida en la comunidad, los tiene a ellos como dueños del inmueble, como responsables del pago de impuestos y demás gastos que el inmueble general.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que los poseedores del predio son los demandantes Luz Fani González Rojas y José Domingo Ruiz Rincón, quienes han sido los encargados de pagar y cuidar las mejoras efectuadas en el inmueble, como a su vez responsables del pago de impuestos y demás gastos que genera la vivienda, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho a los actores por pertenencia del inmueble demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un inmueble ubicado en la calle 187B No. 5 – 36 MJ lote 06, Manzana 50, barrio Llanurita II, de la localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad de Bogotá D.C., cuyo terreno se encuentra dentro de otro de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 50N-20210301, Cuyos linderos y datos específicos son:

“NORTE: En distancia de 6.00 metros linda con el predio 7, de nomenclatura 187 B 16, de la carrera 5 A. ORIENTE: En distancia de 10.00 metros linda con predio 5 de nomenclatura 5-28, de la calle 187 B. SUR: en distancia de 6.00 metros linda con calle 187 B que es su frente, OCCIDENTE: En distancia de 10.00 metros linda con carrera 5 A y que es su frente AREA DEL TERRENO (M2): 60.0 m2 AREA CONSTRUCCIÓN: 300.00 m2 CHIP: AAA0117FUEA CEDULA CATASTRAL: 008533500600100000”

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual de la vivienda, la dirección por nomenclatura urbana.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a LUZ FANI GONZÁLEZ ROJAS C.C No. 31.417.333 DE CARTAGO (VALLE) y JOSÉ DOMINGO RUIZ RINCÓN C.C No. 5.771.710 DE SUCRE (SANTANDER), les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 187B No. 5 – 36 MJ lote 06, Manzana 50, barrio Llanurita II, de la localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad de Bogotá D.C., cuyo terreno se encuentra dentro de otro de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 50N-20210301, Cuyos linderos y datos específicos son:

“NORTE: En distancia de 6.00 metros linda con el predio 7, de nomenclatura 187 B 16, de la carrera 5 A. ORIENTE: En distancia de 10.00 metros linda con predio 5 de nomenclatura 5-28, de la calle 187 B. SUR: en distancia de 6.00 metros linda con calle 187 B que es su frente, OCCIDENTE: En distancia de 10.00 metros linda con carrera 5 A y que es su frente AREA DEL TERRENO (M2): 60.0 m2 AREA CONSTRUCCIÓN: 300.00 m2 CHIP: AAA0117FUEA CEDULA CATASTRAL: 008533500600100000”

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá- Zona respectiva, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210301.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá- Zona respectiva, cancelar la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210301.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá, Zona respectiva, para que, proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo. Ofíciense.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8400d101438151e744db74ee2d5aa6b435a801756650de4075ca5f7216086f7a

Documento generado en 22/02/2024 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>